



DIARIO DE LOS DEBATES



ORGANO DE DIFUSION DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Responsable
Unidad de Servicios
Parlamentarios

TOMO I	Cd. Victoria, Tam. a 1 de junio de 2015	No. 113
--------	---	---------

Sesión Ordinaria del 1 de junio de 2015
Presidencia: Dip. Juan Diego Guajardo Anzaldúa

INDICE

- Lista de Asistencia 1
- Apertura de la Sesión 1
- Lectura del Orden del Día 1
- Aprobación del acta anterior 1
- Correspondencia 2
- Iniciativas 3
- Dictámenes 59
- Asuntos Generales 74
- Clausura de la Sesión 78

DIRECTORIO
Junta de Coordinación Política

Dip. Ramiro Ramos Salinas
Presidente

Dip. Francisco Elizondo Salazar
Dip. Irma Leticia Torres Silva
Dip. Patricio Edgar King López
Dip. Arcenio Ortega Lozano
Dip. Jorge Osvaldo Valdez Vargas
Dip. Alfonso De León Perales

Diputados integrantes de la LXII Legislatura

Grupo Parlamentario PRI

Dip. Ramiro Ramos Salinas
Coordinador

Dip. Juan Báez Rodríguez
Dip. Griselda Dávila Beaz
Dip. Aída Zulema Flores Peña
Dip. Laura Felicitas García Dávila
Dip. Juan Rigoberto Garza Faz
Dip. Erasmo González Robledo
Dip. Carlos Javier González Toral
Dip. Juan Diego Guajardo Anzaldúa
Dip. Eduardo Hernández Chavarría
Dip. Ana María Herrera Guevara
Dip. Adela Manrique Balderas
Dip. Homero Reséndiz Ramos
Dip. José Ricardo Rodríguez Martínez
Dip. Heriberto Ruíz Tijerina
Dip. Marco Antonio Silva Hermosillo
Dip. Olga Patricia Sosa Ruíz
Dip. Blanca Guadalupe Valles Rodríguez
Dip. Carlos Enrique Vázquez Cerda

Grupo Parlamentario PAN

Dip. Francisco Elizondo Salazar
Coordinador

Dip. Francisco Javier Garza de Coss
Dip. Marcela Morales Arreola
Dip. Juan Patiño Cruz
Dip. Juan Martín Reyna García
Dip. Oscar Enrique Rivas Cuellar
Dip. Patricia Guillermina Rivera Velázquez
Dip. Belén Rosales Puente
Dip. José Salvador Rosas Quintanilla
Dip. Miguel Antonio Sosa Pérez

Partido Nueva Alianza

Dip. Irma Leticia Torres Silva
Dip. Erika Crespo Castillo
Dip. Rogelio Ortiz Mar

Partido Verde Ecologista

Dip. Patricio Edgar King López

Partido del Trabajo

Dip. Arcenio Ortega Lozano

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Jorge Osvaldo Valdez Vargas

Diputado Independiente

Dip. Alfonso De León Perales

Secretaría General

Lic. Tania Gisela Contreras López.

Unidad de Servicios Parlamentarios

Lic. Ricardo Gómez Piña.

**Departamento del Registro Parlamentario
y Diario de los Debates**

Lic. Gloria Maribel Rojas García.

Versiones Estenográficas

Técnico Programador
María Elvira Salce Rodríguez

Lic. Elizabeth Avalos Lara.

C. Martha Lorena Perales Navarro

Diseño de Portada y Colaboración

Lic. Rogelio Guevara Castillo

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL 1 DE JUNIO DEL AÑO 2015.

SUMARIO

- Lista de Asistencia.
- Apertura de la Sesión.
- Lectura del Orden del Día.
- Aprobación del Acta anterior.
- Correspondencia.
- Iniciativas.
- Dictámenes.
- Asuntos Generales.
- Clausura de la Sesión.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA.

SECRETARIOS: DIPUTADA ERIKA CRESPO CASTILLO Y DIPUTADO JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA.

Presidente: Muy buenas tardes compañeros Legisladores, agradezco la confianza que me brindan para conducir los trabajos parlamentarios del mes de junio. Solicito a la Diputada Secretaria **Erika Crespo Castillo**, que informe a esta Mesa Directiva si conforme al registro de asistencia del sistema electrónico existe quórum para iniciar la sesión. Quienes estén pendientes de tomar lista, favor de tomar lista por favor.

Secretaria: Con base en el registro que muestra el sistema electrónico, hay una asistencia de 28 Diputadas y Diputados, incluyendo también y sumando la asistencia del Diputado Oscar Enrique Rivas Cuéllar, la Diputada Patricia Guillermina Rivera Velázquez y el Diputado Juan Patiño, en un total de **31** Diputadas y Diputados, por lo tanto existe quórum Diputado Presidente para celebrar la presente sesión ordinaria.

Presidente: Esta Presidencia informa al Pleno, que en términos del artículo 69 párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, que los Diputados Carlos Enrique Vázquez Cerda y Belén

Rosales Puente, por motivos propios de su encargo justificaron su inasistencia a esta sesión.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, con base en el reporte del registro de asistencia, y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, se abre la presente Sesión Ordinaria, siendo las **diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos**, del día 01 de **junio** del año **2015**.

Presidente: Ciudadanos Legisladores, con fundamento en los artículos 22 párrafo 1, inciso a), y 83 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, me permito hacer de su conocimiento que el Orden del Día es el siguiente: **Primero.** Lista de Asistencia. **Segundo.** Apertura de la Sesión. **Tercero.** Lectura del Orden del día. **Cuarto.** Discusión y aprobación en su caso del Acta No. 111, relativa a la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 27 de mayo del presente año. **Quinto.** Correspondencia. **Sexto.** Iniciativas. **Séptimo.** Dictámenes. **1.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se otorga pensión vitalicia a favor de la C. Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza. **2.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, donar un predio a favor del Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Tamaulipas, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de regularizar la posesión del inmueble que ocupa. **3.** Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas. **Octavo.** Asuntos Generales. **Noveno.** Clausura de la presente Sesión.

Presidente: Compañeros Legisladores, tomando en consideración que la pasada Sesión Pública celebrada el día 27 de mayo del actual, se hace de su conocimiento que el Acta correspondiente se encuentra todavía en proceso de elaboración, y ha sido materialmente imposible la conclusión de la misma para su entrega en los términos que establece este ordenamiento y los acuerdos

adoptados al efecto, por lo que con fundamento en el artículo 83 párrafo 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito someter a su consideración la dispensa de su lectura y votación para efectuarse en sesión posterior.

Al efecto se declara abierto el sistema electrónico durante un minuto a fin de que los integrantes de este alto Cuerpo Colegiado emitamos el sentido de nuestro voto con el propósito de acordar el desahogo del acta de referencia en la siguiente sesión.

(Se realiza la votación en el término establecido)

Algún Diputado faltó de emitir su voto.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Con base en el cómputo emitido por el sistema electrónico, ha resultado **aprobada** la dispensa de la lectura y votación del Acta de referencia para efectuarse en sesión posterior, por **unanimidad**.

Presidente: Honorable Pleno Legislativo, procederemos a desahogar el punto de la **Correspondencia** recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado en vigor, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a dar cuenta, de manera alterna, de la correspondencia recibida, para que en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o trámite correspondiente.

En ese tenor, solicito a la Ciudadana Diputada Secretaria **Erika Crespo Castillo**, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

Con gusto Diputado Presidente.

Secretaria: Del Ayuntamiento de Palmillas, Oficio recibido el 26 de mayo del actual, remitiendo la Cuenta Pública del ejercicio 2012.

Secretaria: Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Se acusa recibo y se remite a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior, para los efectos constitucionales de fiscalización.

Secretario: De la C. Ernestina Acevedo González Viuda de Garza, Fernando, Ramiro y Rodolfo todos de apellidos Garza Acevedo, escrito recibido el 20 de mayo del presente año, mediante el cual hacen diversas manifestaciones con relación a los integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, respecto al Acuerdo de Cabildo número 18 del 26 de febrero del actual, vinculado con un inmueble de los ciudadanos en mención.

Secretario: Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Esta Presidencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22 párrafos 1 inciso f) y 140 párrafo 1 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, determina proceder al análisis del ocuroso referido para cerciorarse del cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo IV del artículo 150 de la Constitución Política del Estado.

En ese tenor, y a efecto de contar con elementos que permitan a esta Presidencia emitir la determinación respectiva, se remite copia del escrito de cuenta a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, a fin de que informe el estado que guarda el asunto de referencia por encontrarse vinculado a una iniciativa con solicitud de revocación promovida por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, pendiente de dictaminar por dicho órgano legislativo.

Secretaria: Del Diputado Álvaro Humberto Barrientos Barrón, escrito de fecha 1 de junio del presente año, mediante el cual comunica que a partir del día 8 de junio del actual, se reincorpora a

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

sus funciones como Diputado integrante de esta LXII Legislatura en virtud de haber concluido el motivo de la licencia que le fue otorgada.

Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Se instruye a la Secretaría General de este Congreso del Estado, realizar los trámites administrativos consecuentes una vez que se reincorpore.

Damos la bienvenida al Diputado José Salvador Rosas Quintanilla, que se viene a incorporar de la presente sesión.

Presidente: A continuación procederemos a tratar el punto de **Iniciativas**.

Compañeros Diputados, esta Presidencia tiene registro previo de Legisladores para presentar iniciativas de Decreto o de Punto de Acuerdo, por lo que se consulta si alguno de ustedes desea hacerlo para incluirlo en el registro correspondiente y proceder a su desahogo.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Juan Rigoberto Garza Faz**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 54 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, relativo a la integración y funcionamiento de las Comisiones**.

Diputado Juan Rigoberto Garza Faz. Diputado Presidente ya lo comenté y lo mencionó usted sobre todos los artículos que se reforman. Yo quisiera solamente sumar mediante esta acción legislativa que se pretende perfeccionar el funcionamiento de las Comisiones, con el fin de hacerlas más eficientes en su dinámica de trabajo, para lo cual planteamos en primer término implementar el voto decisorio del Presidente de las Comisiones, esto en el caso de llegarse a suscitar un empate en el análisis de algún asunto que les haya sido turnado para su opinión y en su caso dictaminación. Así también dar sustento legal al

funcionamiento del trabajo de las comisiones unidas, respecto a quien las presidirá, definición del quórum, la votación de los asuntos, así como quien debe convocar a las mismas. Esto es así, ya que estimamos precisar fortalecer las actividades de estos órganos legislativos a partir de la realidad y la práctica parlamentaria que como legisladores experimentamos cotidianamente, lo que nos permite vislumbrar nuevas oportunidades de desarrollo en el quehacer parlamentario, circunstancia que constituye la premisa de la cual emana la presente acción legislativa. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, a mi amigo el Diputado Juan Diego Guajardo determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos, a todos ustedes muchas gracias.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: A continuación se le concede el uso de la palabra al Diputado **Homero Reséndiz Ramos**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 93 párrafos 5 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**.

Diputado Homero Reséndiz Ramos. Con la venia de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa con proyecto Decreto mediante el cual se reforma el artículo 93 párrafos 5 y 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. Tratándose de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley. Entendiéndose como tal, la acción de exentar de un trámite interno algún asunto considerado de urgente resolución, mismo que se somete al

parecer de los integrantes del Pleno. En ese contexto, consideramos que es necesario modificar dicho precepto, para incluir que dicho supuesto pueda configurarse también a propuesta de la Junta de Coordinación, y que el Pleno acuerde la dispensa de trámites con la motivación respectiva, argumento primordial de ésta acción legislativa, en virtud de que la Junta de Coordinación Política es un órgano de gobierno integrado por los coordinadores de los grupos parlamentarios con representación en el Congreso, donde se impulsan entendimientos, convergencias y acuerdos entre los Grupos Parlamentarios. Es así que tomando en consideración que la Junta de Coordinación Política es el órgano de dirección política en el que se asienta la pluralidad política y mediante el cual se materializan los consensos necesarios para la toma de acuerdos y decisiones en el Pleno legislativo, resulta factible entonces otorgarle la atribución de proponer la dispensa de trámites de una iniciativa. En ese sentido, ha quedado acreditado que dicha acción tiene como objeto fortalecer las reglas del procedimiento legislativo, como la legalidad, seguridad jurídica y debido proceso legislativo, elementos esenciales de la democracia en nuestro sistema de gobierno representativo y popular que refiere la Carta Magna. Agradezco compañero Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, muchas gracias.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Laura Felicitas García Dávila**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**.

Diputada Laura Felicitas García Dávila. Con la venia de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa con proyecto Decreto mediante el cual se reforma el artículo 8 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. La presente acción legislativa tiene como propósito simplificar la redacción del artículo 8 de nuestra ley interna, en lo relativo a la prohibición de ejecuciones de resoluciones jurisdiccionales o administrativas sobre la persona o bienes de los Diputados en el salón de sesiones, recinto o instalaciones del Congreso, en virtud de que ello ya está implícito en la inviolabilidad del propio recinto y en la inmunidad parlamentaria de que gozan los legisladores por disposición constitucional. De su lectura, se colige que hace hincapié con lo dispuesto a la inviolabilidad del recinto legislativo, disposición que se encuentra prevista de manera expresa en el numeral 21, de la ley en análisis, la cual indica: *1. El Presidente de la Mesa Directiva expresa la unidad del Congreso. Le corresponde garantizar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto del Congreso.* En ese contexto, se deduce que analizado dicho numeral, prevé dos figuras, una de las cuales ya se contempla dentro del artículo 21 de la ley interna, como se plasma en el párrafo anterior, en tal sentido, se estima conducente reformar el numeral 8, para suprimir la última parte, relativa a la inviolabilidad del recinto legislativo, dejando únicamente lo dispuesto a los bienes propiedad del Congreso del Estado. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, gracias.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a la Comisión de **Estudios Legislativos**,

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Enseguida se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Griselda Dávila Beaz**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**.

Diputada Griselda Dávila Beaz. Muy buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. La presente iniciativa tiene como objeto medular reformar el artículo 27 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas en su capítulo de la integración e instalación de los Ayuntamientos, a fin de que se incorpore en el citado numeral la elección consecutiva e inmediata para quienes integran el Cabildo Municipal, dotando de esta forma de frecuencia constitucional a la citada disposición ordinaria. Ahora bien, además de ser un imperativo adecuar el contenido del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas a lo dispuesto por la reforma constitucional, ésta adecuación finalmente constituye una posibilidad legal que se ciñe a la voluntad del electorado, quien será en última instancia, quien decida si mantiene en el Gobierno a los mismos funcionarios o con su voto elige otra opción, derivado de este último, se señala también el incentivo o la necesidad de los mismos de un Ayuntamiento de realizar un buen trabajo para lograr una reelección. A la luz de las premisas políticas antes descritas, es menester señalar que la reforma propuesta a través de esta acción legislativa, como ya se estableció, obedece a la obligación de dotar de frecuencia normativa a este ordenamiento con las reformas constitucionales, sin embargo contiene innegables connotaciones y repercusiones en el buen desarrollo de las administraciones públicas municipales. Nuestro actual federalismo, requiere la construcción de nuevos paradigmas que tienden al fortalecimiento

de las instituciones, mediante la continuidad de las políticas públicas emanadas de una planeación estratégica responsable, y sobre todo respaldadas por la confianza y decisión soberana del electorado, en ese sentido la reelección inmediata de miembros de los ayuntamientos asume un papel fundamental para el mejor desarrollo político de los gobiernos municipales en Tamaulipas. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: A continuación se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Laura Felicitas García Dávila**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 133 párrafo 1; y, se deroga el párrafo 7 del artículo 134, ambos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**.

Diputada Laura Felicitas García Dávila. Con la venia de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **Iniciativa de decreto mediante el cual se reforma el artículo 133 párrafo 1; y, se deroga el párrafo 7 del artículo 134, ambos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. La Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, en la Sección Séptima denominada del Procedimiento de Nombramientos, establecida en el artículo 133 párrafo 1, dispone el procedimiento que habrá de seguirse para los nombramientos y ratificaciones, efectuados por el Congreso local. Dentro de estos nombramientos, el Poder Legislativo posee aún la

atribución de nombrar al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, situación que debe ser atendida para armonizarse en relación a la modificación constitucional planteada por nuestro Grupo Parlamentario. Es de recordarse que en la reforma constitucional que se menciona, se establecía que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la Constitución Política federal y la legislación general aplicable a este rubro. Por ello, la presente acción legislativa establece la pretensión de dejar la designación o el nombramiento de los citados servidores públicos, a las instancias competentes para tales efectos y que sean estas, quien los efectúe acorde a las disposiciones establecidas en los ordenamientos legales federales y locales. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, muchas gracias.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Diputado **Eduardo Hernández Chavarría**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

Diputado Eduardo Hernández Chavarría. Con la venia de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado**, que tenemos a bien

promover en la presente Sesión. Resulta importante destacar la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual abroga al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar las pautas legales y fortalecer los mecanismos y procedimientos en materia electoral. Cabe destacar que con la expedición de la referida ley general, al igual que en el ámbito federal, los Estados de la república deben establecer de manera específica en la legislación de la materia, la autonomía necesaria a una de las principales autoridades en el rubro electoral, como lo son los Tribunales Electorales. En ese tenor, estamos conscientes que tenemos la obligación de dar cabal cumplimiento a las disposiciones principales y transitorias, derivadas de la reforma constitucional mencionada, ello con el ánimo de fortalecer la normatividad electoral, ante el inminente proceso que se efectuará en fechas futuras en nuestro Estado. Es de referir, que el Tribunal Electoral en nuestra entidad, actualmente se encuentra adscrito al Poder Judicial del Estado, no obstante, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y la expedición de la ley general en la materia, este organismo jurisdiccional deber contar con plena autonomía para desempeñar sus funciones de manera objetiva e imparcial. En tal virtud, y advirtiendo las modificaciones que deben efectuarse en dicha materia respecto de dotar al Tribunal Electoral de atribuciones que le permitan ejercer sus funciones, es de señalar, que corresponderá al propio organismo definir a quien será su Presidente y no como se venía realizando, por parte del Congreso del Estado, lo cual coadyuva a que sea independiente también en la designación de quien encabeza su presidencia. A razón de ello y con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones constitucionales que se establecen para este Poder Legislativo, es menester referir que con la presente acción legislativa pretendemos realizar la desincorporación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de la referida ley, para de esta forma formalizar las adecuaciones establecidas por la reforma constitucional en materia política-electoral, misma que dicta que no puede permanecer adscrito precisamente al Poder

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Judicial, sino que debe ser un organismo autónomo con base en los principios que lo rigen. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto Presidente.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: A continuación se le concede el uso de la palabra al Diputado **José Ricardo Rodríguez Martínez**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 35, fracción I, y se adicionan la fracción X, al artículo 3, así como diversos artículos en materia de Consulta Popular, a la Ley de Participación Ciudadana del Estado.**

Diputado José Ricardo Rodríguez Martínez. Muy buenas tardes, con el permiso de la Mesa Directiva: Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 35, fracción I, y se adicionan la fracción X, al artículo 3, así como diversos artículos en materia de Consulta Popular, a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. El 17 de diciembre del año 2013, se publicó Periódico Oficial del Estado, el Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, dentro de los cuales se encuentra la materia objeto de la presente iniciativa, al establecer el derecho de los ciudadanos tamaulipecos de votar en las Consultas Populares, así como las bases para convocarlas, quiénes pueden hacerlo, las excepciones en los temas a tratar, y el señalamiento que el Instituto Electoral de Tamaulipas es el que tiene la verificación del porcentaje de los ciudadanos requeridos esto

quiere decir que es el (2%), así como la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de resultados de la Consulta Popular. Es importante también precisar, que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas, señala en el artículo 3, el catálogo de instrumentos aplicables estos son el Plebiscito, el Referéndum, la Iniciativa Popular, la Consulta Vecinal, la Colaboración Vecinal, la Unidades de Quejas y Denuncias, la Difusión Pública, la Audiencia Pública, y los Recorridos de los Presidentes Municipales; sin embargo, no contempla las Consultas Populares, por tanto, debemos adicionar un capítulo destinado a la "Consulta Popular", ya que no se encuentra regulado dentro del mismo instrumento vigente antes señalados. Por ello mediante esta iniciativa se propone actualizar el porcentaje requerido para presentar la Iniciativa Popular ante el Congreso, ya que tomando como base el decreto mencionado en el punto sexto, se reformó el artículo 64, fracción V, de la Constitución Política local, para establecer un 0.13%, de la lista nominal de electores; ya que en la actualidad de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, establece el 1%. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Enseguida se le concede el uso de la palabra al Diputado **Marco Antonio Silva Hermosillo**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.**

Diputado Marco Antonio Silva Hermosillo. Con la venia de la Mesa Directiva. Compañeras y

compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman las fracciones XXIII y XXIV y se adicionan las fracciones XXV y XXVI al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. La presente iniciativa tiene como propósito actualizar la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tamaulipas, retomando para tal efecto las reformas efectuadas al artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de mayo de 2014 y que por tratarse de acciones vinculatorias que inciden en obligaciones para los servidores públicos se considera necesario adecuar dichas disposiciones a nuestro marco jurídico local. En ese sentido, se propone adicionar dos fracciones al artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas estableciéndose la obligación de que los servidores públicos estatales cumplan en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionando para tal efecto y de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada, así como prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales. Así también se establece la hipótesis que obliga a los servidores públicos del orden estatal de abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. En ese sentido como legisladores debemos tomar en cuenta la necesidad permanente de perfeccionar y actualizar toda norma, en especial ésta tan trascendente en el ámbito de responsabilidades como servidores públicos, toda

vez que las propuestas planteadas van encaminadas a fortalecer las instituciones en materia electoral en un marco de obligación y respeto que conmina a no infringir las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en materia electoral. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, Presidente.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Erasmus González Robledo**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**.

Diputado Erasmus González Robledo. Con la venia de la Mesa Directiva; del Presidente; Diputado y Diputadas Secretarías. Compañeras y compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, abordo esta tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman el artículo 20 de la Ley Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, que tenemos a bien promover en la presente Sesión. En el Título Tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establecen las competencias, facultades y coordinación entre la Federación y las entidades federativas, estableciendo en su artículo 22, que las autoridades de las entidades federativas serán competentes para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando no sea competente la Federación, es decir, cuando no sean hechos derivados de un procesos electoral federal, cuando el Ministerio Público Federal ejerza su facultad de atracción por los supuestos previstos, o cuando el Instituto Nacional

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Electoral ejerza su facultad de organización de algún proceso electoral local. Con relación a lo anterior, en el artículo 25 de la ley general en referencia, establece que las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Cabe señalar que la fiscalía especializada en materia de delitos electorales tiene sustento en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. En ese tenor y en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, corresponde al Fiscal Especializado para Asuntos Electorales, ejercer la función del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos electorales, los cuales estaban previstos en el Código Penal para el Estado, mismos que se ha planteado derogar en diversa iniciativa, en seguimiento a la reforma constitucional en materia política electoral, para que dicho Fiscal conozca de los delitos previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en la competencia que le asigna este ordenamiento general. Es por ello que mediante la presente iniciativa proponemos que el Ministerio Público para la investigación y persecución de delitos electorales, ejerza su función de acuerdo a lo previsto en la ley General en materia de delitos electorales. Agradezco al Presidente de la Mesa Directiva, determinar el turno a Comisiones de la iniciativa que promovemos. Es cuanto, Diputado Presidente muchas gracias.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra a la Diputada **Erika Crespo Castillo**, para dar lectura de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se**

reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia de candidaturas.

Diputada Erika Crespo Castillo. Gracias con su permiso Diputado Presidente. Honorable Asamblea Legislativa: Los suscritos, Diputados: Erika Crespo Castillo, Irma Leticia Torres Silva y Rogelio Ortiz Mar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que a nuestro encargo confieren los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 67 párrafo 1, inciso e), y 93 párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, comparecemos ante este Órgano Legislativo, para promover iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en materia de candidaturas, al tenor de la siguiente: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Primero.- Qué la fracción 1, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Segundo.- Que en dicho dispositivo constitucional, también se refiere: Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Tercero. Que la Ley

General de Partidos Políticos tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, entre otras materias, las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones. Cuarto. Que el párrafo 2 del artículo 85, de la Ley General de Partidos Políticos, estipula: Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. Quinto. Que el artículo 88 de ley general de referida, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. En el entendido que coalición total, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un *mismo* proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral. Coalición parcial la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos, al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral, y finalmente, la coalición flexible, es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, *al* menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma *plataforma* electoral. Sexto. Que el legislador federal otorgó libertad de regular otras formas de postular candidatos en los procesos electorales locales, tal como se advierte en el párrafo 5, del artículo 85 de la referida ley general, que señala: Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos. Séptimo. Que el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza se decanta por abordar en nuestra reforma constitucional en materia política-electoral en el Estado, una forma diversa de postular candidatos en los procesos electorales locales, es decir, por la de candidaturas comunes, misma que debe operar para la elección de Gobernador e integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos. En virtud de lo

anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, para su estudio, dictamen y votación en su caso, la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN MATERIA DE CANDIDATURAS COMUNES. ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 20 de la Constitución Política del Estado en materia de candidaturas comunes, para quedar como sigue: ARTÍCULO 20. La...Las... 1.- De ... Apartado A.- La ley determinará las formas específicas de participación de los partidos políticos en lo individual, coaliciones o candidaturas comunes y de los candidatos independientes en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, reglas de financiamiento y fiscalización. Tanto los partidos políticos, como los candidatos independientes deberán rendir informes financieros mismos que serán públicos. **Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, precisarán en los convenios respectivos, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los institutos políticos para efectos de conservación del registro y otorgamiento del financiamiento público.** TRANSITORIOS. ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Recinto Oficial del Congreso del Estado de Tamaulipas, a los 27 días del mes de mayo de 2015. Y firman los promoventes. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Habida cuenta de que se ha presentada una iniciativa de reformas a la Constitución Política del Estado, en términos de lo previsto por el artículo 165 de la propia Ley Fundamental de Tamaulipas, y con relación a lo dispuesto en los artículos 89, párrafos 1, 2 y 3, y 112, párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y en observancia al Punto de Acuerdo número LXII-1, se consulta a la Asamblea, si es de tomarse en cuenta para los efectos de su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y demás

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate.

Presidente: Para tal efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto, para resolver sobre la admisión a trámite legislativo de la Iniciativa presentada.

Presidente: Algún Diputado faltó de emitir su voto, Diputado Marco Antonio Silva, a favor; Diputado Juan Martin Reyna el sentido de su voto; el Diputado Francisco Elizondo el sentido de su voto; Diputado Alfonso De León.

Presidente: Honorable Pleno Legislativo en virtud de haber sido aprobada la procedencia de la Iniciativa que nos ocupa para ser tomada en cuenta por el Congreso del Estado dentro de su actuación como Poder revisor de la Constitución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las Comisiones de **Puntos Constitucionales, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral**, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Juan Báez Rodríguez**, para dar una semblanza de la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**.

Diputado Juan Báez Rodríguez. Con la venia Diputado Presidente de la Mesa Directiva, compañeros Diputados: A nombre del Grupo Parlamentario de mi Partido el Partido Revolucionario Institucional, hago uso de la tribuna para dar a conocer una semblanza de la **iniciativa de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas**, que tengo a bien, que tenemos a bien promover en esta Sesión. Hago referencias a las

recientes modificaciones constitucionales y del marco político electoral del país, en particular la hecha al inciso C del Artículo 116 constitucional, y el Artículo Décimo Transitorio del mismo decreto de reforma a la máxima ley. Modificaron la forma en que los Magistrados electorales de los Estados serán designados, pasando tal facultad al Senado de la República. En consecuencia la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada después, estableció en su artículo 105 párrafo 2 que los tribunales electorales no estarían adscritos a los poderes judiciales de los estados como venían haciéndolo. Además menciono, la integración de los mismos tribunales, sus atribuciones, los impedimentos y las excusas de sus Magistrados, los requisitos para serlo, sus remuneraciones, entre otras particularidades. Dichas modificaciones hicieron necesaria las siguientes modificaciones al marco legal en Tamaulipas: **1)** La reforma al Artículo 20 Constitucional en su fracción V en virtud de que ahora ya no es competencia del que el Tribunal Electoral forme parte del Poder Judicial. **2)** Que se derogue los capítulos relativos al mismo Tribunal Electoral de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambos puntos forman parte de iniciativas diferentes a la que comento y finalmente; **3)** La incorporación de las disposiciones normativas de carácter orgánico que le dan existencia al nuevo Tribunal Electoral de Tamaulipas en la Ley de Medios de Impugnación, por ser el órgano encargado de aplicar sus disposiciones. En ese sentido, en la presente iniciativa se incorpora, en la de dicha Ley la de Medios de Impugnación, la regulación orgánica del nuevo Tribunal, atendiendo las previsiones constitucionales y las establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado es de mencionarse, que en esta misma iniciativa se recogen y se adicionan las nuevas causales de nulidad que estableció el Artículo 41, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es cuanto Presidente le agradezco el turno que le signe para esta iniciativa. Muchas gracias.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado,

se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos, Gobernación y Especial Plural para la reforma Política-Electoral** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Heriberto Ruíz Tijerina, para dar cuenta de su iniciativa.

Diputado Heriberto Ruíz Tijerina: Muy buenas tardes estimados compañeros de la Mesa Directiva, compañeros del Pleno, estimados medios de comunicación. El suscrito Heriberto Ruíz Tijerina, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del PRI, de esta Sexagésima Segunda Legislatura; y con fundamento en los artículos 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como del articulado de la Ley Interna del Congreso del Estado de Tamaulipas, me permito someter a consideración el siguiente Punto de Acuerdo mediante el cual se hace un exhorto para que el número 070 de denuncia ciudadana, mediante el cual se reciben quejas, denuncias y comentarios de tamaulipecos respecto a la atención que brindan los funcionarios públicos estatales, amplié su cobertura y pueda aceptar y dar seguimiento a denuncias contra servidores públicos de los tres órdenes de nivel de gobierno, así como particulares que cometan faltas administrativas. En atención a las siguientes consideraciones: La corrupción como lo define el Banco Mundial es el abuso de poder público en beneficio propio. Esta definición nos indica que quién comete un acto corrupto está en una posición de poder y que está recibiendo algún tipo de beneficio que no sea precedente o que simplemente es ilegal, (ya sea monetario o no) cabe aclarar que la corrupción no solamente se da en el sector público sino también en el sector privado. El Soborno. Este tipo de corrupción implica el uso inapropiado del servicio público, para obtener beneficios materiales. Este es parecido a la extorsión, sin embargo, en el soborno hay un acuerdo mutuo, entre sobornado y sobornador, mientras que en la extorsión hay una imposición por parte del que recibe el pago. En realidad hay muchos casos en la línea entre dos tipos de corrupción es muy tenue. Dentro del

soborno hay dos clasificaciones. Una es, es el pago que se hace por recibir un servicio, una diligencia y el segundo es cuando se hace en pago en busca cambiar una decisión, violando leyes, reglas y reglamentos y clausulado de contratos. El Soborno en contratos públicos está distinción hecha porque este tipo de soborno tiene una dinámica distinta al soborno simple, es contratar un bien o un servicio y las empresas ofrecen sobornos a los responsables de la selección para asegurar el contrato. Por su naturaleza ocurre en menor frecuencia que los otros sobornos e involucra normalmente un monto de dinero menor el otro tipo de soborno que es el simple. No es lo mismo pagar una mordida de tránsito que para obtener un contrato de millones de pesos o de dólares. Nepotismo este tipo de corrupción no involucra directamente un pago monetario. Si no que una persona aprovecha su posición dentro de un organismo para emplear a un amigo, familiar o conocido que no tiene los méritos para el puesto o que simplemente no pasó por un proceso de selección regular; también podría estar relacionado con favores ilegales otorgados a parientes y amigos. Este tipo de corrupción tal vez sea el más difícil de identificar porque no existe una transacción monetaria. También es cierto que en muchos países el nepotismo no es visto como un acto de corrupción, sino como algo necesario, un mecanismo de ayuda que está contemplado en la sociedad. En México podemos identificar un caso de nepotismo singular, el de los aviadores o trabajadores que están en la nómina pero que no se presentan a trabajar. Este caso es más grave, pues en los otros casos el nepotismo el trabajador sí labora, mientras que en este último caso hay únicamente una transferencia monetaria por parte del gobierno al aviador. Malversación de fondos y desfalco este difiere de los demás tipos de corrupción en que el actor corrupto, mediante mecanismos fraudulentos, extrae recursos de un organismo público o privado. Aquí entra el fraude y el robo al presupuesto. No existe el personaje del sobornador. También supone un sistema más elaborado y más complejo, que por lo mismo va a ser difícil de detectar. La extorsión cómo ya se mencionó antes, este es muy parecido al soborno, solo que aquí el pago es demandado por el

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

burócrata. Un estudioso de apellido Morris (1991) encuentra que este tipo de corrupción junto con el fraude es el más frecuente en México. La extorsión implica que el cliente es obligado a pagar un soborno. Esto indica que el extorsionador tiene una ventaja, poder de negociación. Este poder puede ser la discrecionalidad que tiene el burócrata para otorgar el servicio. Como se menciona aquí estas son algunos de los tipos de corrupción existentes, pero no son los únicos que afectan a los tamaulipecos y a los mexicanos, por ello la importancia de dar mayor difusión al número 070, que como se menciona es el servicio de línea telefónica con que cuenta la Contraloría Gubernamental, mediante la cual se reciben quejas, denuncias y comentarios de los tamaulipecos respecto a las atenciones que reciben contra servidores públicos de los tres niveles de gobierno, así como de particulares que cometan faltas administrativas. Esto entra en concordancia porque hemos estado trabajando en una serie de adecuaciones en las comisiones de Cuenta Pública en la Comisión de Estudios Legislativos y otras recurrentes en el tema de seguir abonando con el tema de la anticorrupción o la lucha contra la corrupción, esto también es de recordarse que el pasado 29 de abril esta Sexagésima Segunda Legislatura aprobó el Sistema Nacional Anticorrupción que emitió el Senado de la República para que pudieran ser avalados en las tres cuartas partes de los Estados y Tamaulipas fue parte importante de todo este trabajo, si realmente queremos como Estado combatir la corrupción, es necesario implementar todas las medidas necesarias, así como buscar la manera de que la ciudadanía sea parte de este combate mediante la denuncia, y para que esto sea posible es necesario facilitar todos los medios, y en esto el 070 puede de ser ayuda, pero necesita más difusión así como el tener más atribuciones donde pueda intervenir. Por lo anteriormente expuesto, se propone el siguiente punto de acuerdo: Artículo único: Que con el propósito de seguir fomentando la cultura de la legalidad y dar un combate frontal a la corrupción, se hace un exhorto a la Contraloría Gubernamental para que en base a sus atribuciones de mayor difusión al número 070 de denuncia ciudadana; así para que en este número de denuncia ciudadana se

puedan recepcionar denuncias en contra de funcionarios y dependencias municipales y en contra de particulares que cometan faltas administrativas. Es cuanto compañeros Diputados.

Presidente: Con fundamento en el artículo 22 párrafo1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la iniciativa presentada por el Diputado Heriberto Ruiz Tijerina, se turna a las Comisiones Unidas de **Gobernación, Seguridad Pública Prevención y Reinserción Social**, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Miguel Antonio Sosa Pérez para dar cuenta de su iniciativa.

Diputado Miguel Antonio Sosa Pérez. Buenas tardes, con la venia Diputado Presidente y Mesa Directiva, Ciudadanos, Medios de Comunicación. **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTE** Los suscritos Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, permitiéndome realizar una semblanza de su contenido. En este momento de cambios y transformación de paradigmas respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la normativa en el Estado de Tamaulipas debe ser plenamente coherente con las políticas llevadas a cabo por el Estado Mexicano. Con fecha 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resultando un deber para el Estado alcanzar la armonización de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tamaulipas, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley General, plazo que concluye el 3 de junio de 2015. Al respecto si bien el Estado de Tamaulipas cuenta con una legislación vigente para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y

adolescentes tal como la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños así como la Ley para el Desarrollo Familiar entre otros siempre tomando como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General de los Derechos niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y los tratados internacionales de la materia esta nueva Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes para la debida garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes prevé la creación de un sistema nacional de protección integral conformado por el Poder Ejecutivo Federal representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil la presente propuesta es parte de una serie de iniciativas contempladas en la agenda legislativa de acción nacional y producto del trabajo profesional invaluable realizado por la división de estudios de género y familia del centro de investigación social avanzada CISA atendiendo el compromiso de todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos de tener como consideración primordial el interés sub interés superior de las niñas, niños y adolescentes por lo expuesto en la presente iniciativa de ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Tamaulipas, se establecen disposiciones encaminadas a contribuir el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes con la garantía de sus derechos teniendo presente en todo momento el interés superior de la niñez, se establece la concurrencia y coordinación que debe existir entre las autoridades estatales y municipales para el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas de materia de derecho de niñas, niños y adolescentes además de sentar las bases generales de la participación con los sectores privado y social de las niñas, niños y adolescentes en la materia, se aborda el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo señalando que niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución del Estado de Tamaulipas. Este derecho parte de la premisa de que niñas, niños y adolescentes no pueden gozar de una vida plena, si

no existen las condiciones que aseguren su dignidad y desarrollo integral. Conforme al **derecho de identidad**, previsto en el capítulo tercero, niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros tendrán derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Cuando sean privados ilegalmente de algunos de los elementos o de todos ellos, las autoridades correspondientes deberán prestar la asistencia y protecciones apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. El Título Segundo también establece **el derecho niñas, niños y adolescentes a vivir en familia**, señalando que siempre que sea posible deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre de ellos o de sus tutores o custodios y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Ante el desamparo familiar, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas otorgará las medidas especiales de protección, atendiendo a la legislación civil y a la Ley Adopciones para el Estado asegurando que se les restituya su derecho de vivir en familia. Por otra parte, en el Capítulo Quinto se establece **el derecho a la igualdad** que supone el acceso de niñas, niños y adolescentes a un mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley. El **derecho a no ser discriminado** señala que niñas, niños y adolescentes serán protegidos contra toda forma de discriminación, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos. El Título Segundo, también contiene un capítulo denominado del **“Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal”** en el que se asigna una responsabilidad a las autoridades estatales y municipales, para que en el ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias para que las niñas, niños y

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, de manera que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. A su vez, la ley contempla **el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad**, que dispone que niñas, niños y adolescentes que estén mental o físicamente impedidos deberán disfrutar de una vida plena, en condiciones que aseguren su dignidad y les permitan llegar a bastarse por sí mismos, de manera que faciliten su participación activa en la sociedad. Asimismo con fundamento en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Tamaulipas, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, la presente Ley contempla, en el Capítulo Décimo Primero el **derecho a la educación**. Este apartado señala que niñas, niños y adolescente tienen derecho a recibir una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y fortalezca el respeto a los derechos humanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes. Por otra parte el apartado **De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información**, dispone, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. Esta Ley, también establece el **derecho a la participación** que implica la posibilidad de que niñas, niños y adolescentes de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos que conciernen a su familia, su comunidad y país, así como, en todos los asuntos que les afecten, siempre teniendo en cuenta dichas opiniones en función de la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Lo que concierne a los **derechos de niñas, niños y**

adolescentes, es importante mencionar que el fenómeno de la migración es fomentado por diversas y complejas condiciones, el flujo de personas que abandona su lugar de origen es cada vez mayor, sin embargo, esto se vuelve más preocupante cuando quienes lo hacen son niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior, las autoridades estatales y municipales tienen que poner especial énfasis en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en esta situación para poderlos canalizar con las autoridades federales correspondientes. Finalmente, en el último apartado, se establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social, entendiéndose por esto, a niñas, niños y adolescentes con adicciones, víctimas de maltrato, en situación de calle, trabajadores, aquellos cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento; víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tamaulipas; y adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley de justicia para adolescentes del Estado de Tamaulipas. Así también, y por último, ahora así, conforme a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se crea **la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas**, que a su vez contará con representaciones regionales, con la finalidad de lograr mayor presencia y cobertura posible en los municipios. Para una adecuada protección de las niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección que tendrá distintas atribuciones, teniendo como eje rector, el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad. Los Sistemas Municipales de Protección Integral, serán presididos por sus respectivos Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A su vez, funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral. Esta ley prevé la elaboración de los

Programas Estatales y Municipales de Protección a niñas, niños y adolescentes, que contendrán, las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas niños y adolescentes. Así mismo indicará las acciones de mediano y largo alcance. En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración el siguiente proyecto de decreto: **DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.** En este acto, solicitamos se inserte de manera íntegra en el Acta Correspondiente, haciendo entrega del Proyecto en mención ante esta Mesa Directiva. Es cuanto tengo que decir Diputado presidente.

Se inserta la Iniciativa íntegramente.

“HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTE. Los suscritos **PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, BELÉN ROSALES PUENTE, MARCELA MORALES ARREOLA, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, JUAN PATIÑO CRUZ, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, SALVADOR ROSAS QUINTANILLA Y MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ**, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 67 apartado 1, inciso e), 89, 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de los siguientes: I.

Antecedentes. En este momento de cambios y transformación de paradigmas respecto a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la normativa en el Estado de Tamaulipas debe ser plenamente coherente con las

políticas llevadas a cabo por el Estado Mexicano. Con fecha 4 de diciembre de 2014, el Ejecutivo Federal, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resultando en un deber para el Estado alcanzar la armonización de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, en un plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley General, plazo que concluye el 3 de junio de 2015. Bajo este contexto, la adecuación de la nueva ley de niñas, niños y adolescentes debe ser también conforme a la reforma del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada con fecha 12 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación que establece: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.” En ese sentido, la presente Ley de los Derechos de niñas, niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, tal como lo establece la Ley General, no sólo considera a los niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho y establece los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; sino que también resalta la obligación constitucional de los ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Estos derechos, de manera enunciativa, mas no limitativa son: el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; derecho a vivir en familia; derecho a la igualdad y a no ser discriminado; derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; derecho a

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

una vida libre de violencia y a la integridad personal; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, y de los niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social. Al respecto, si bien el Estado de Tamaulipas cuenta con una legislación vigente para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tal como la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños, así como la Ley para el Desarrollo Familiar; entre otros; siempre tomando como base la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los Tratados Internacionales en la materia; esta nueva Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para la debida garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, prevé la creación del Sistema Nacional de Protección Integral, conformado por el Poder Ejecutivo Federal, representantes de las entidades federativas, organismos públicos y representantes de la sociedad civil. Adicionalmente, esta nueva ley contempla la integración de los Sistemas de Protección Estatal y Municipales para focalizar el fortalecimiento en los puntos de contacto entre los diferentes niveles de gobierno, con el propósito de unificar las acciones y políticas gubernamentales con miras a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo para ello, las bases para que tanto las autoridades municipales como estatales coadyuven con el goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, siempre atendiendo el interés superior de la niñez y buscando

primordialmente su desarrollo integral. Por otro lado, la preeminencia respecto a la protección del interés superior a la niñez responde a los principios señalados en la Convención sobre los Derechos del niño, misma que reconoce a los niños como titulares de derecho y ya no sólo como “objetos” de protección, estableciendo para ello una serie de obligaciones y directrices para garantizar el interés superior de la niñez, como la adopción de las medidas para la aplicación de la Convención; el respeto de las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada para que niñas, niños y adolescentes ejerzan a través de sus legítimos representantes los derechos reconocidos en la mencionada Convención, lineamientos respetados en la presente Ley. Así mismo, en el desarrollo de la Ley, fijamos la importancia de considerar los vínculos familiares, edad, estado de salud, sexo, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico de niñas, niños y adolescentes, la importancia y necesidad de su opinión, siempre tomando en cuenta su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y su madurez, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como la protección y el cuidado que sean necesarios para su desarrollo integral y bienestar. Este reconocimiento conlleva a la aplicación de las medidas adecuadas para garantizar que las autoridades estatales y municipales cumplan con las funciones pertinentes para alcanzar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes. Bajo ese contexto, la presente Ley regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como el establecimiento de las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración y cualquier acto que pueda atentar contra ellos. Otro aspecto a considerar en la presente Ley es el reconocimiento; por parte del Estado de Tamaulipas; de la familia como primer ámbito ecológico para el adecuado desarrollo de niñas, niños y adolescentes; es por ello; que a fin de reforzar su protección de una manera más integral, aunado a la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado, el contenido de esta Ley también

considera a la familia como el espacio común donde se establecen las primeras relaciones interpersonales, donde los padres proporcionan dentro de sus posibilidades las condiciones necesarias para un sano desarrollo con la finalidad de influir, educar y orientar a los hijos para su integración social, también exige una protección social y jurídica, igualitaria, integral y efectiva, que garantice a niñas, niños y adolescentes el goce y disfrute de sus derechos. Por todo lo dicho anteriormente y a fin de alcanzar los objetivos propuesto, esta ley propone acciones coordinadas de parte de las autoridades del Estado, desde el sector educativo, sanitario, cultural, social y demás pertinentes, mismos que influirán en la generación de mejores condiciones para niñas, niños y adolescentes y sus familias, constituyéndose en una gran oportunidad de avance social y cultural. **La presente propuesta es parte de una serie de iniciativas contempladas en la Agenda Legislativa de Acción Nacional y producto del Trabajo profesional e invaluable realizado por la División de estudios de género y familia del Centro de Investigación Social Avanzada(CISAV) atendiendo al compromiso de todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos de tener como consideración primordial el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes.** Por lo expuesto, en la presente iniciativa de **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS** se establecen disposiciones encaminadas a contribuir al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, con la garantía de sus derechos, teniendo presente en todo momento el interés superior de la niñez. **II. Contenido del Decreto. A. Disposiciones Generales.-** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas tiene por objeto garantizar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados

internacionales en Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, tomando como principio rector el interés superior de la niñez. Dicho principio, debe ser considerado de manera primordial, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Así mismo, el interés superior de la niñez debe ser el principio para quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término, a sus padres. También son principios rectores de la Ley, los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad e integralidad de los derechos humanos. Universalidad como esencia jurídica natural de los derechos, basados en la dignidad humana que todos los niños, niñas y adolescentes poseen, por el hecho de ser niñas, niños o adolescentes; de indivisibilidad en relación a que los derechos no pueden separarse, todos tienen el mismo peso, tomando en cuenta la importancia de las particularidades regionales; de interdependencia que atiende a la relación de todos los derechos entre sí, por lo que existe una vinculación entre los mismos; de progresividad que implica la gradualidad en la aplicación de los derechos, para que la efectividad se logre, como un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo, e integralidad, que se basa en la exigibilidad de los cuatro principios anteriores, por lo que para la promoción, el respeto y el disfrute de los derechos no puede justificarse la negación de los otros derechos; Los principios de igualdad para el acceso al mismo trato y oportunidades para niñas, niños y adolescentes, en el reconocimiento, goce y disfrute de sus derechos y no discriminación para lograr la igualdad efectiva de oportunidades en el goce de sus derechos, sin distinción, restricción o exclusión de éstos, en razón de su condición personal o familiar, sobre la base del reconocimiento de su dignidad humana y el principio de autonomía progresiva reconociendo la capacidad gradual de participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo

evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo de los derechos y obligaciones que impone la patria potestad, tutela o custodia. También son principios de esta Ley la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; la participación; la interculturalidad; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; la transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; el principio pro persona; el acceso a una vida libre de violencia, y la accesibilidad. Asimismo, establece la concurrencia y coordinación que debe existir entre las autoridades estatales y las municipales para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, además de sentar las bases generales de la participación con los sectores privado y social y de niñas, niños y adolescentes en la materia. Para efectos de esta Ley, se establece como sujetos de protección a niñas y niños, menores de doce años, y adolescentes, aquellos que tienen entre doce años cumplidos y dieciocho años de edad. A su vez, se consagra el deber de la familia, de la sociedad y del Estado de respetar y auxiliar en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el deber de garantizar un nivel de vida adecuado. **B. Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.** El Título Segundo establece un catálogo de derechos de niñas, niños y adolescentes. En el primer capítulo se aborda **el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**, señalando que niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución del Estado de Tamaulipas. Este derecho parte de la premisa de que niñas, niños y adolescentes no pueden gozar de una vida plena, si no existen las condiciones que aseguren su dignidad y desarrollo integral. Además, se incluye la obligación de los que ejercen la patria potestad, ascendientes, tutores y custodios de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos. En segundo término, se establece **el derecho de prioridad** que implica que los recursos presupuestales y las políticas públicas estarán encaminados a crear las condiciones que faciliten a niñas, niños y adolescentes el goce de este derecho. Conforme al **derecho de identidad**,

previsto en el capítulo tercero, niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros tendrán derecho a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Cuando sean privados ilegalmente de algunos de los elementos o de todos ellos, las autoridades correspondientes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. El Título Segundo también establece **el derecho niñas, niños y adolescentes a vivir en familia**, señalando que siempre que sea posible deberán crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre de ellos o de sus tutores o custodios y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material. Asimismo, se prevé que la falta de recursos no será motivo suficiente para separar a niñas, niños y adolescentes de sus padres sino que será un indicio para que el Estado proporcione el apoyo a las familias que por situaciones de pobreza económica o material no puedan atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente. Si se diera el caso de que las personas que ejerzan la patria potestad no pudieran hacerse cargo de sus hijos por situaciones de extrema pobreza o necesidad de ganarse la vida y los dejaren al cuidado de otras personas que pudiesen proveer su subsistencia, no serán considerados supuestos de exposición o abandono. Las autoridades del Estado y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán instaurar políticas de fortalecimiento familiar, a fin de evitar que niñas, niños y adolescentes queden desamparados. A su vez, prevé que niñas, niños y adolescentes, sólo serán separados de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o de quienes tengan su custodia, por circunstancias excepcionales y mediante orden de autoridad competente que así lo declare. Este derecho privilegia la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus padres o familiares, no solamente cuando estos se encuentren separados, sino también cuando se encuentren privados de su libertad, salvo que por resolución judicial y atendiendo al interés superior de la niñez, se encuentre restringido. Cuando niñas, niños y adolescentes sean privados de sus padres o familiares, las autoridades del Estado de

Tamaulipas y sus municipios facilitarán su localización y reunificación. Durante la localización de su familia, tendrán derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal que otorgará el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas. Atendiendo a los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Primero, Capítulo VII del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

Adopción. Ante el desamparo familiar, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas otorgará medidas especiales de protección, atendiendo a la legislación civil y a la Ley Adopciones para el Estado asegurando que se les restituya su derecho a vivir en familia. La autoridad competente velará para que sean ubicados preferentemente con los demás miembros de su familia extensa o ampliada, siempre que esto no contravenga el interés superior de la niñez; sean recibidos por una familia de acogida o bien por una familia de acogimiento pre-adoptivo, en caso de que la familia extensa no pudiera hacerse cargo; o en atención a las características especiales de cada caso, sean colocados excepcionalmente y por el menor tiempo posible, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social.

Explicación de la familia de acogida. Esta figura parte de la idea de que niñas, niños y adolescentes, en razón de su dignidad y condición, necesitan vivir y desarrollarse en un entorno afectivo, libre de violencia; de no ser esto posible en su familia extensa, pueden ser colocados en una familia que reúnan el perfil adecuado para garantizarles un ambiente que privilegie el ejercicio de sus derechos. De esta forma, se constituye la familia de acogida como una medida de protección temporal, que debe contar con la certificación de autoridad competente, a fin de brindar cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia extensa o adoptiva. **Certificado de idoneidad.** Sobre este último aspecto, el certificado de idoneidad para efectos de adopción representa un avance en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia puesto que es requisito

indispensable, a fin de llevar a cabo la asignación de una niña, niño o adolescente a una familia de acogida o a una familia de acogimiento pre-adoptivo. Dicho certificado se fundamenta en valoraciones psicológicas, económicas, médicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad del o los solicitantes de adopción, las cuales son llevadas a cabo por el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Tamaulipas y organizaciones civiles autorizadas, quienes deberán asegurarse que las condiciones en la familia de acogida o acogimiento pre-adoptivo son adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, atendiendo siempre al interés superior de la niñez. A su vez, dicho Consejo dará seguimiento a la convivencia conforme a la nueva situación en la familia de acogimiento pre-adoptivo, y en determinado caso, reincorporarlo al cuidado de los sistemas que correspondan o en su caso, gestionar una nueva asignación. Los Sistemas Estatal y Municipales DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con un sistema de información que permita registrar niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción entre particulares, así como el listado de personas solicitantes de adopción. **Adopción internacional.** Tratándose de adopción internacional se estará a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables. Para garantizar este derecho, el Consejo Técnico de Adopciones, expedirá las autorizaciones y deberá llevar un registro de las mismas, a las personas que ejerzan profesiones en trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia adopción. Dicha autorización será revocada en los casos en las que las personas que laboren en las instituciones públicas o privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez. Por otra parte, en el Capítulo Quinto se establece el **derecho a la igualdad** que supone el acceso de niñas, niños y adolescentes al mismo trato y

oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos contenidos en esta Ley. De tal manera, se prevé que las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contribuir con programas de alimentación, educación y médicos para la nivelación en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, sobretodo para aquellos con mayor rezago económico o que enfrentan condiciones económicas y sociales desfavorables; promover la eliminación de costumbres y tradiciones que sean perjudiciales para este derecho; desarrollar campañas dirigidas a los ascendientes, tutores o custodios con la finalidad de preservar los derechos de niñas, niños y adolescentes; y establecer medidas expeditas cuando niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos, todo esto con la finalidad de lograr el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. El **derecho a no ser discriminado** señala que niñas, niños y adolescentes serán protegidos contra toda forma de discriminación, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos. Las autoridades estatales y municipales tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar este derecho, Así mismo, las instancias públicas del Estado de Tamaulipas y los organismos constitucionales autónomos estatales deberán entregar un reporte semestralmente, que contenga las medidas de nivelación, inclusión, o las acciones afirmativas que adopten, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado. Por lo que respecta al **derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral**, la ley señala que a niñas, niños adolescentes se les asegurará la protección y el cuidado que sean necesarios para su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral, cultural y social, en un ambiente sano y sustentable, siempre teniendo en cuenta el deber de los padres, o de quienes ejerzan la patria

potestad sobre ellos o de sus tutores o custodios, de proporcionar dentro de sus posibilidades las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. El Estado de manera subsidiaria y mediante políticas públicas, programas y acciones, tendrá la obligación de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada y asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente. El Título Segundo, también contiene un capítulo denominado del **“Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal”** en el que se asigna la responsabilidad a las autoridades estatales y municipales, para que en el ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias para que las niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, de manera que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. El Capítulo Noveno establece el derecho de niñas, niños y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud y a la rehabilitación de la misma, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad conforme a la legislación aplicable. Por lo tanto, niñas y niños tienen derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a ellos como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para proteger este derecho, realizando acciones concretas para salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez y la no discriminación. Es importante señalar que en todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, así como el derecho a la información de quienes detenten la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en relación a su estado de salud, de manera que cumplan con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud. Se atribuye a las

autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida. A su vez, la ley contempla **el derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad**, que dispone que niñas, niños y adolescentes que estén mental o físicamente impedidos deberán disfrutar de una vida plena, en condiciones que aseguren su dignidad y les permitan llegar a bastarse por sí mismos, de manera que faciliten su participación activa en la sociedad. Por lo tanto, niñas, niños y adolescentes con discapacidad disfrutarán de los derechos reconocidos en la presente Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los tratados internacionales y demás leyes aplicables en igualdad de condiciones. Es atribución de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentar las medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de personas con discapacidad como parte de la condición humana. Con fundamento en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Tamaulipas, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, la presente Ley contempla, en el Capítulo Décimo Primero el **derecho a la educación**. Este apartado señala que niñas, niños y adolescente tienen derecho a recibir una educación que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y fortalezca el respeto a los derechos humanos. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes. Las autoridades estatales deberán establecer medidas que garanticen la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma. A su vez,

llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela. La ley también prevé el **derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y al esparcimiento**; al disfrute del juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en actividades culturales deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o menoscabo en el ejercicio de estos derechos. En lo que concierne a los **derechos de la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia religión y cultura**, el Capítulo Décimo Tercero dispone que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura y dichas libertades estarán sujetas únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás. Así mismo, señala que corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de niñas, niños y adolescentes, guiarlos de conformidad con sus creencias religiosas y tradiciones culturales, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuyan con su desarrollo integral. Por otra parte, el apartado **De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información**, dispone, que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. Aunado a lo anterior, niñas, niños y adolescentes también tendrán derecho al acceso a información y material que tenga como

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental, procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales. Los padres o quienes ejercen la patria potestad tienen el deber de orientar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos a fin de que se contribuya a su desarrollo integral. A falta de quienes ejerzan la patria potestad serán los tutores o custodios. El Gobierno Estatal y municipal deberá diseñar políticas públicas que permitan el ejercicio de este derecho, enfocadas principalmente, en medidas que aseguren su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural que los protejan de peligros que ponga en peligro la vida, salud o desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Esta Ley, también establece el **derecho a la participación** que implica la posibilidad de niñas, niños y adolescentes de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos que conciernen a su familia, su comunidad y país, así como, en todos los asuntos que les afecten, siempre teniendo en cuenta dichas opiniones en función de la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Es responsabilidad del Estado, la sociedad civil y de las instituciones públicas o privadas diseñar mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinan su vida y su desarrollo, siempre tomando en cuenta el deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. Atendiendo al **derecho de asociación y reunión**, la Ley señala que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas con otras personas, siempre y cuando sea con fines de carácter lícito. Este derecho no podrá ser restringido, al menos que se atente contra la seguridad y moral públicas, los derechos y libertades de los demás. El **derecho a la intimidad** dispone que niñas, niños y adolescentes no serán

objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, y en la protección de sus datos personales. Es importante señalar que no se considerará injerencia ilegal o arbitraria aquella que derive de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento del deber de orientar, supervisar y en su caso restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. Atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los tratados internacionales, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, la presente Ley y demás disposiciones aplicables, niñas, niños y adolescentes gozarán de los **derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso**. Las autoridades del Estado de Tamaulipas están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. El texto de la Ley establece que estarán exentos de responsabilidad penal niñas y niños a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito. Las autoridades estatales garantizarán que no sean detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. A su vez, se asegurarán que niñas, niños y adolescentes tengan derechos en los procedimientos jurisdiccionales en que participen, entre otros, se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y su participación; a tener un procedimiento expedito; garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento; que se preserve su derecho a la intimidad; y que se adopten las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos. Lo que concierne a los **derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes**, es importante mencionar que el fenómeno de la migración es fomentado por diversas y complejas condiciones, el flujo de

personas que abandona su lugar de origen es cada vez mayor, sin embargo, esto se vuelve más preocupante cuando quienes lo hacen son niñas, niños y adolescentes. Por lo anterior, las autoridades estatales y municipales tienen que poner especial énfasis en niñas, niños y adolescentes que se encuentren en esta situación para poderlos canalizar con las autoridades federales correspondientes. Por lo tanto, la Ley establece que las autoridades del Estado de Tamaulipas deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables atendiendo en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia. El Capítulo Vigésimo establece lo concerniente al **derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet**, conforme a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, las autoridades del Estado de Tamaulipas otorgarán las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Finalmente, en el último apartado, se establece el derecho de las niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social, entendiéndose por esto, a niñas, niños y adolescentes con adicciones, víctimas de maltrato, en situación de calle, trabajadores, aquellos cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento; víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tamaulipas; y adolescentes sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley de justicia para adolescentes del Estado de Tamaulipas. **C. Patria Potestad, Tutela, Guarda o Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes** Para asegurar a niñas, niños y

adolescentes la protección y cuidados necesarios para su bienestar, se deben tomar en cuenta los **derechos y obligaciones de padres, tutores o custodios**. Por lo tanto, en el Título Tercero se consagra el deber de las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios de respetar y garantizar los derechos y las obligaciones de los padres o, en su caso, de los que tengan la tutela o custodia de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas a niñas, niños y adolescentes para el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás disposiciones aplicables. En caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia se estará a lo dispuesto por esta Ley, el Código Civil del Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables; si incurrieron en alguna conducta tipificada como delito, serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal para el Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables. Por otra parte, en materia de representación de niñas, niños y adolescentes, la presente Ley prevé que a falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente. **D. Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.** Este apartado dispone lo relativo a los Centros de Asistencia Social, que serán los responsables de garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. Con la finalidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes privados del cuidado parental o familiar, las autoridades estatales y municipales deberán determinar los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar dichos centros, en términos de esta Ley, la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas, la Ley General de Asistencia Social y la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y demás

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

disposiciones jurídicas aplicables. Relacionado con lo anterior, es importante mencionar que niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente; por ningún motivo, podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social. Los centros de asistencia social deberán contar con un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, y remitirlo semestralmente a la Procuraduría de Protección del Estado de Tamaulipas. **E. Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes.** Autoridades. En este apartado se establece la obligación de las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales de establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Así también, señala las atribuciones de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizando la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo tomar en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de todos los integrantes de la sociedad tamaulipeca, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos. La Procuraduría de Protección del Estado de Tamaulipas. Conforme a lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se crea la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, que a su vez contará con representaciones regionales, con la finalidad de lograr mayor presencia y cobertura posible en los municipios. Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas. Para una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Estatal de Protección que tendrá distintas atribuciones, teniendo como eje rector, el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad. El Sistema Estatal estará conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales

vinculadas con la protección de estos derechos, conforme a lo que determinen las leyes del Estado de Tamaulipas y sus municipios, será presidido por el Gobernador del Estado. Se deberá garantizar la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la coordinación del Sistema Estatal, recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. Sistemas de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de los Municipios del Estado de Tamaulipas. Con la finalidad de proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, no sólo a nivel estatal sino también a nivel municipal, se deberán crear los Sistemas de Protección Integral en todos los municipios del Estado de Tamaulipas, teniendo como eje rector el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los Sistemas Municipales de Protección Integral, serán presididos por sus respectivos Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e instituciones vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. A su vez, funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral. Organismo de Protección de los Derechos Humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tamaulipas y los organismos de protección de los derechos humanos del Estado, deberán establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Programas de Protección Estatal y Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes. La ley prevé la elaboración de los Programas Estatal y Municipales de Protección a niñas, niños y adolescentes, que contendrán, las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niñas niños y adolescentes. Así mismo indicará las acciones de mediano y largo alcance. Evaluación y Diagnóstico. En este apartado se establece el deber de las autoridades estatales y municipales, según corresponda, de evaluar las políticas de desarrollo social

relacionadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Infracciones Administrativas. En este apartado se contemplan las infracciones y sanciones administrativas correspondientes, así como los procedimientos para su imposición e impugnación y las autoridades competentes para ello. Para la determinación de las sanciones se considerará: la gravedad de la infracción; el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; los daños que se hubieren producido o puedan producirse, la condición económica del infractor; y la reincidencia del infractor. En tal virtud, nos permitimos someter a la consideración el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. ARTÍCULO UNICO. Se expide la **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, en los siguientes términos: LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. TÍTULO PRIMERO. De las**

Disposiciones Generales. Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tamaulipas, y tiene por objeto: I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos; II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el gobierno del Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 2.** Esta ley deberá aplicarse

conjuntamente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil del Estado de Tamaulipas. **Artículo 3.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III.

Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas y programas gubernamentales en materia de respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; IV. Considerar de manera primordial, en lo que respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales, e V.

Incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. El Congreso del Estado establecerá en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. **Artículo 4.** El Estado de Tamaulipas y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

social. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. **Acciones Afirmativas:** Medidas temporales que las autoridades realizan en el ámbito de su competencia cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el goce y disfrute de los derechos para lograr la igualdad entre niñas, niños y adolescentes. Se adecuarán a la situación a remediar y deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad; II. **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; III. **Adopción Internacional:** Aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia, especialmente en la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional. IV. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce y disfrute, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos; V. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; VI. **Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Consejo Técnico de Adopciones, u organizaciones civiles legalmente constituidas que éstos autoricen, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello; VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. **Constitución Estatal:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas; IX. **Convención:** Convención Sobre los Derechos del Niño; X. **Familia de Origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad o

tutela, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Civil del Estado de Tamaulipas. XI. **Familia Extensa o Ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado; XII. **Familia de Acogida:** Aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva; XIII. **Familia de Acogimiento pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; XIV. **Informe de Adoptabilidad:** El documento expedido por el Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia DIF, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes; XV. **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; XVI. **Órgano Jurisdiccional:** Los juzgados o tribunales del Estado de Tamaulipas; XVII. **Procuraduría de Protección:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; XVIII. **Programa Estatal:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; XIX. **Programa Municipal:** El Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada Municipio; XX. **Protección Integral:** Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; XXI. **Representación Coadyuvante:** El

acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; XXII. **Representación Originaria:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Tamaulipas; XXIII. **Representación en Suplencia:** La representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público; XIV. **Sistema Estatal DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas; XV. **Sistema Estatal de Protección Integral:** El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, XVI. **Sistema Municipal de Protección Integral:** El Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los municipios del Estado de Tamaulipas, y XVII. **Sistemas Municipales DIF:** Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas, y XVIII. **Tratados Internacionales:** Los Tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. **Artículo 6.** Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y hasta cumplir los dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. **Artículo 7.** Para efectos de esta Ley, son principios, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. El de prioridad de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes. III. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales: IV. La

Igualdad y no discriminación; V. La inclusión; VI. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. El de corresponsabilidad o concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, autoridades competentes y sociedad en la atención de las niñas, niños y adolescentes. X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia, y XIV. La accesibilidad. **Artículo 8.** Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida para su desarrollo integral. **Artículo 9.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. **Artículo 10 .** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; II. Derecho de prioridad; III. Derecho a la identidad; IV. Derecho a vivir en familia; V. Derecho a la igualdad; VI. Derecho a no ser discriminado; VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XI. Derecho a la educación; XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; XV. Derecho de participación; XVI. Derecho de asociación y reunión; XVII. Derecho a

la intimidación; XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; XX. Derechos de niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social, y XXI. Derecho al acceso a las tecnologías de información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el goce y disfrute de estos derechos a fin de lograr desarrollo integral de todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición. **TÍTULO SEGUNDO. De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Primero. Del Derecho a la Vida, a la Supervivencia y al Desarrollo. Artículo 11.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida de conformidad con la Constitución Estatal y la Convención, a la supervivencia y al desarrollo, deberán vivir en condiciones que sean acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos o en la comisión de conductas delictivas. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela guarda y custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo de niñas, niños y adolescentes y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida. **Capítulo Segundo. Del Derecho de Prioridad. Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el goce y ejercicio de sus derechos, especialmente para que: I. Se les brinde protección oportuna, se les atienda en igualdad de condiciones en todos los servicios, antes que los adultos; II. Se diseñen y ejecuten políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, por lo que se deberá asignar mayores recursos a las instituciones públicas o privadas encargadas en la atención de sus necesidades, y III. Prevalezca el interés superior de

la niñez para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para su protección. **Capítulo Tercero. Del Derecho a la Identidad. Artículo 13.** Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad, y los atributos derivados de ésta de acuerdo a lo estipulado en la legislación aplicable en la materia, su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares; atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. Niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros, podrán comprobar su identidad con los documentos emitidos por la autoridad competente. La falta de documentación para acreditar su identidad no será obstáculo para garantizar sus derechos. En los casos de reconocimiento o negativa de reconocimiento de la maternidad y paternidad de niñas, niños y adolescentes, así como en relación a los derechos y obligaciones derivados de la filiación y parentesco; se estará a lo dispuesto por el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Las autoridades estatales y municipales, deberán prioritariamente colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes. Para facilitar esta labor, la Procuraduría de Protección, orientará oportunamente a las autoridades. **Artículo 14.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las autoridades del Estado y Municipios deberán: I. Facilitar la inscripción en el Registro Civil de forma inmediata de niñas, niños y adolescentes y a expedir de forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, y II. Tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes. **Capítulo Cuarto. Del Derecho a Vivir en Familia. Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en una familia. Siempre que sea posible, deberán crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y de seguridad física, moral, intelectual y material. De conformidad

con la Ley para el Desarrollo Familiar, el Estado de Tamaulipas reconoce a la familia como célula básica de la integración social y el desarrollo del Estado, tiene como función esencial la convivencia estable e integrada, el cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones interpersonales. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad. Estas condiciones imputables directas exclusivamente a la pobreza económica y material no constituirán la única justificación para separar a niñas, niños o adolescentes del cuidado de sus padres, sino que deberán considerarse como un indicio de la necesidad de proporcionar a la familia el apoyo apropiado. No serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, siempre y cuando los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a instaurar políticas de fortalecimiento familiar con la finalidad de evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad y en su caso, la tutela. **Artículo 16.** Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de sus custodios, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, habiendo escuchado la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez. Salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse a niñas y niños menores de seis años de su madre. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres o familiares que estén a su cargo, se encuentren separados, tendrán derecho a convivir o a

mantener contacto directo de modo regular con ellos, salvo en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez. También tienen derecho de comunicación con niñas, niños y adolescentes los abuelos, los parientes y otras personas que demuestren un interés legítimo, siempre que esto no resulte perjudicial para su salud física o mental. Así mismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus padres o familiares cuando estos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciarias deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice de forma adecuada, conforme a lo estipulado en la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad de Tamaulipas y las disposiciones jurídicas aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. **Artículo 17.** Cuando niñas, niños y adolescentes sean privados de sus padres o familiares, las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios, pondrán todos los medios necesarios para facilitar su localización y reunificación, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia de niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia. Para efectos del párrafo anterior, el Sistema Estatal DIF deberá otorgar acogimiento correspondiente conforme lo previsto en esta ley y demás disposiciones aplicables. **Artículo 18.** En los casos de traslados o retenciones ilícitas de niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo Primero, Capítulo VII Código Penal del Estado de Tamaulipas. **Artículo 19.-** El Sistema Estatal DIF, deberá otorgar medidas especiales de protección a niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de sus padres o familiares por resolución judicial y en cuanto sea aplicable, a los considerados en circunstancias de desventaja social, de acuerdo a lo contemplado en el Capítulo

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Vigésimo Primero de la presente Ley. Atendiendo a la legislación civil, se asegurará que a niñas, niños y adolescentes se les restituya su derecho a vivir en familia, para lo cual determinará la opción más adecuada, de acuerdo a su interés superior, entre las siguientes: I. Sean ubicados preferentemente con los demás miembros de su familia extensa o ampliada para su cuidado, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior; II. Sean recibidos por una familia de acogida, en caso de no ser posible que la familia extensa pudiera hacerse cargo; III. Sean recibidos por una familia de acogimiento pre-adoptivo, o IV. Sean recibidos, en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Esta medida especial de protección tendrá carácter subsidiario dando prioridad a las opciones de cuidado en un entorno familiar. La Procuraduría de Protección, deberá registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, tomando en cuenta los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo y será la responsable de dar seguimiento a la situación en la que se encuentren niñas, niños y adolescentes una vez que haya concluida la medida de restitución del derecho a vivir en familia. **Artículo 20.** Las personas interesadas en acoger o adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de la Procuraduría de Protección, podrán presentar ante dicha instancia la solicitud correspondiente. La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, realizará la valoración psicológica, médica, económica, de trabajo social y todas aquéllas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables. Los centros de salud del sector público que formen parte del sistema estatal de salud quedan obligados a auxiliar a la Procuraduría de Protección con la práctica de las pruebas médicas que establezca el reglamento respectivo. Para el caso de que las personas interesadas no sean derechohabientes del sistema público de salud, podrán solicitar a la Procuraduría de Protección que les indique el nombre y dirección de los centros de salud del sector privado que se encuentren autorizados para practicarles las pruebas médicas que señale el reglamento

respectivo. De conformidad con la Ley de Adopciones, se procurará que las niñas, niños y adolescentes sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos. La asignación de niñas, niños o adolescentes sólo podrá otorgarse a los solicitantes que cuenten con certificado de idoneidad expedido por el Consejo Técnico de Adopciones. Para tal efecto se observará lo siguiente: I. Niñas, niños y adolescentes, siempre que sea posible de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, serán escuchados y su opinión será fundamental para la determinación que adopte el órgano jurisdiccional competente; II. Se tomará en cuenta que las condiciones en la familia de acogimiento pre-adoptiva sean adecuadas para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; para ello, deberán presentar la constancia de haber acreditado la Escuela para Padres por Adopción, de conformidad con la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas. III. Se tomará en consideración el grado de parentesco; la relación de afinidad y de afectividad; el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen niñas, niños y adolescentes, y IV. Se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero si hubiere necesidad de ello, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente. **Artículo 21.** Una vez autorizada la asignación de niñas, niños o adolescentes a una familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección, deberá dar seguimiento a la convivencia entre ellos y al proceso de adaptación conforme a su nueva situación, con la finalidad de prevenir o superar las dificultades que se puedan presentar. Si no se lograran consolidar las condiciones de adaptación de niñas, niños y adolescentes con la familia de acogida pre-adoptiva, la Procuraduría de Protección iniciará el procedimiento correspondiente para reincorporarlos al sistema que corresponda y de ser necesario, realizar una nueva asignación. Corresponde al Consejo Técnico de Adopciones revocar la asignación y ejercer las facultades que le otorgan la presente ley y demás disposiciones

aplicables, cuando se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido asignados. **Artículo 22.** El Sistema Estatal DIF deberá contar con un sistema de información que permita registrar a niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. **Artículo 23.** Los sistemas municipales DIF en el ámbito de su competencia deberán contar con un sistema de información que permita registrar niñas, niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción entre particulares, así como el listado de las personas solicitantes de adopción. **Artículo 24.** En materia de adopción, las leyes de la entidad deberán contener disposiciones mínimas que abarquen lo siguiente: I. Prever que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez; II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, en términos de la presente Ley; III. Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma; IV. Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella, y V. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas aplicables. **Artículo 25.** Tratándose de adopción internacional, se verificará que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte; así mismo se estará a lo dispuesto por la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 26.** El Sistema Estatal DIF expedirá las autorizaciones y deberá llevar un registro de las mismas, a las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las

instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 de la Ley General. El Sistema Estatal DIF revocará la autorización a la que se refiere el párrafo anterior, y registrará la cancelación, en los casos en que las personas que laboren en las instituciones públicas y privadas contravengan los derechos de niñas, niños y adolescentes o incurran en actos contrarios al interés superior de la niñez, por lo que serán inhabilitadas y boletinadas, a fin de evitar adopciones contrarias al interés superior de la niñez. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. Cualquier persona podrá presentar una queja ante el Sistema Estatal DIF. Para la revocación de las autorizaciones e inhabilitación a que se refiere este artículo, se estará a las disposiciones en materia de procedimiento administrativo. **Artículo 27.** Las autoridades competentes en materia de desarrollo integral de la familia e instituciones públicas ofrecerán orientación, cursos y asesorías, así como servicios terapéuticos en materia de pareja, de maternidad y paternidad, entre otros. **Capítulo Quinto. Del Derecho a la Igualdad. Artículo 28.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al mismo trato y acceso de oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos contenidos en la presente Ley, a fin de lograr su desarrollo integral. Con el fin de garantizar la igualdad entre niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las siguientes acciones: I. Contribuir con programas de alimentación, educación, y salud para la nivelación en el acceso a las oportunidades de niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos que pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales desfavorables; II. Promover la eliminación de costumbres y tradiciones que sean perjudiciales para el acceso al mismo trato y oportunidades entre niñas y los niños y las adolescentes y los adolescentes; III. Desarrollar campañas encaminadas a promover la responsabilidad de preservar los derechos de

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

niñas, niños y adolescentes dirigidas a los ascendientes, tutores o custodios para de niñas, niños y adolescentes, y IV. Establecer medidas expeditas, en los casos, en que niñas, niños y adolescentes no cuenten con un legítimo representante para el ejercicio de sus derechos.

Capítulo Sexto. Del Derecho a No ser Discriminado. Artículo 29. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser discriminados, por lo que no deberá hacerse distinción, exclusión o restricción alguna de sus derechos, en razón de su raza, origen étnico, nacional o social, idioma, sexo, religión, opiniones, condición socioeconómica, discapacidad, circunstancias de nacimiento, estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor, familiares o quienes ejerzan la custodia sobre ellos. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: I. Llevar a cabo acciones especiales para prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en situación de exclusión social, ~~en situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil~~ especialmente en las circunstancias de desventaja social contempladas en la presente Ley o cualquiera otra condición de marginalidad; II. Adoptar medidas y realizar acciones afirmativas, cuando sean necesarias, para garantizar que niñas y las adolescentes tengan igualdad de trato y oportunidades que los niños y los adolescentes; III. Promover e impulsar un desarrollo integral de igualdad entre niñas, niños y adolescentes, erradicando usos, costumbres o prácticas culturales que promuevan cualquier tipo de discriminación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a los principios rectores de esta Ley, e IV. Impulsar políticas públicas encaminadas al fortalecimiento familiar, a fin de que todas las niñas, los niños y los adolescentes logren un desarrollo integral y accedan a las mismas oportunidades a lo largo de su vida. **Artículo 30.** Las instancias públicas del Estado de Tamaulipas; así como los organismos constitucionales autónomos estatales deberán reportar semestralmente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Tamaulipas, las medidas de nivelación, inclusión, o las acciones afirmativas que adopten, para su registro y

monitoreo, en los términos de la Ley para prevenir y erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas. Los reportes deberán contener la información seccionada por edad, sexo, escolaridad y municipio. **Capítulo Séptimo. Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral. Artículo 31.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones adecuadas que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Corresponde en principio y directamente a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes proporcionar dentro de sus posibilidades, las condiciones de vida suficientes para su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, estarán obligadas de manera subsidiaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante políticas públicas, programas y acciones a crear condiciones para que la familia pueda desempeñar sus derechos y obligaciones de manera adecuada para asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Capítulo Octavo. Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal. Artículo 32.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un contexto libre de violencia y a que se resguarde su integridad personal, física y emocional, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán: I. Prevenir, sancionar y erradicar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por las acciones u omisiones a que se refiere el artículo 47 de la Ley General; II. Implementar las medida apropiadas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; III. Promover la corresponsabilidad social y la cohesión para garantizar un ambiente libre de violencia en el entorno escolar. IV. Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con la legislación correspondiente

para promover la recuperación física, psicológica y la integración social de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia para lograr el goce y restitución de sus derechos; V. Garantizar su reincorporación a la vida cotidiana, en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes, para su desarrollo integral, y VI. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño. **Capítulo**

Noveno. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social. Artículo 33.

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, el que comprende el bienestar físico y mental de niñas, niños y adolescentes desde el momento mismo de la concepción; así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de: I. Reducir la morbilidad y mortalidad; II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria; III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud, la nutrición, la higiene y el saneamiento ambiental, las medidas de prevención de accidentes, las ventajas de la lactancia materna, exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años; IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes; V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación y asesoría a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y cuidados en materia de salud reproductiva de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Tamaulipas; VI. Establecer las medidas tendientes a prevenir

embarazos de niñas y adolescentes enfocadas en el acceso a oportunidades, permanencia escolar y la creación de un programa de vida; VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio; de conformidad con la Ley de Salud de Tamaulipas, tratándose de adolescentes de escasos recursos no derechohabiente, se asegurará la gratuidad de este servicio, aportando para ello los recursos económicos necesarios. VIII. Impulsar programas de prevención e información, así como la asistencia para combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua potable y el fomento del ejercicio físico; IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación, el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica; X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas; XI. Establecer acciones encaminadas a la prevención y detección temprana de discapacidades a efecto de reducir al máximo la aparición de discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación; XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita el goce igualitario de sus derechos; XIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad; XIV. Erradicar la esterilización de niñas, niños y adolescentes; XV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se atiendan de manera especial los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos o de cualquier tipo de violencia; XVI. Establecer medidas tendientes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones; y XVII. Establecer

medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental. En todos los casos se respetará el derecho a la intimidad de niñas, niños y adolescentes, conforme al artículo 49 de la presente Ley, así como el derecho a la información de quienes detentan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños niñas y adolescentes en relación a su estado de su salud, para cumplir con su obligación constitucional de proteger y exigir el cumplimiento del derecho a la salud de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 34.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberán garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a la seguridad social. **Artículo 35.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, deben desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida. De conformidad con la Ley de Salud de Tamaulipas, la atención materno-infantil y del adolescente comprenderá la promoción de la integración y del bienestar familiar, sustentado en la participación y compromiso de todos sus miembros. **Capítulo Décimo. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Artículo 36.** Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a la igualdad de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes, a vivir incluidos en la comunidad y a disfrutar de los derechos contenidos en la presente Ley, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. **Artículo 37.** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar medidas de nivelación, de inclusión y acciones afirmativas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables considerando los principios de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la condición humana para lo cual deberán: I. Realizar ajustes razonables para fomentar la inclusión social y establecer el diseño universal de accesibilidad de niñas, niños y

adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable; II. Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de señalización en Braille y formatos accesibles de fácil lectura y comprensión y procurarán ofrecer otras medidas de asistencia e intermediarios, así como un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible; III. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad; IV. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna; V. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares; VI. Prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; VII. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo. VIII. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; con la debida participación de quienes ejerzan la patria potestad; podrán participar de los procesos de rehabilitación socioeconómica y laboral impartidas de conformidad con la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad, siempre atendiendo su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y preservando el interés superior de la niñez. X. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia. Dichos reportes deberán desagregarse, al

menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad. **Capítulo Décimo Primero. Derecho a la educación. Artículo 38.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia, que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana; el pleno y armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de darse a niñas, niños y adolescentes. De conformidad con la Ley de Educación, será obligación de los padres participar en programa escuela para familiares, para dar mayor atención a sus hijas, hijos, pupilas y pupilos. Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I. Proporcionar la atención educativa que niñas, niños y adolescentes requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales, para prepararlos para la vida con un espíritu crítico, reflexivo y analítico; II. Favorecer que la educación se oriente hacia la formación de la libertad responsable, para que el educando pueda discernir y optar por los valores, conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes en relación con el bienestar social e individual, de una manera inteligente y ética, con justicia, pertinencia, disciplina y autonomía; III. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; IV. Establecer medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación; V. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento

adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza y la evaluación docente; VI. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados para garantizar la educación de calidad y prestar servicios educativos en condiciones de normalidad mínima, para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje de los educandos. VII. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de niñas, niños y adolescentes para garantizar su permanencia en el sistema educativo; VIII. Establecer acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales; IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes; X. Fomentar la convivencia escolar armónica y libre de violencia, así como la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos; XI. Contribuir a garantizar la permanencia y conclusión de la educación obligatoria para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolar; XII. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos; XIII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; XIV. Garantizar el pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas,

proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado; en ese sentido y de conformidad con la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad del Estado de Tamaulipas, las niñas, niños y adolescentes recibirán educación en todos los niveles, sin barreras didácticas, psicológicas, arquitectónicas, políticas, sociales o de comunicación. XV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales; XVI. Establecer mecanismos para la expresión y participación de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa; XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra la vida o la integridad física o mental de niñas, niños y adolescentes; XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes; XIX. Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y XI. Establecer medidas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas y faciliten su reingreso al sistema educativo estatal. **Artículo 39.** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables, tendrá los siguientes fines: I. Fomentar en niñas, niños y adolescentes los valores fundamentales y el respeto de la propia identidad, así como a las diferencias culturales y opiniones diversas; II. Desarrollar las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes; III. Inculcar a niñas, niños y adolescentes sentimientos de identidad y pertenencia a su escuela, comunidad y nación, así como su participación activa en el proceso

educativo y actividades cívicas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables ; IV. Orientar a los adolescentes respecto a la formación profesional, las oportunidades de empleo y las posibilidades de carrera; V. Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo; VI. Prevenir el delito y las adicciones, mediante el diseño y ejecución de programas; VII. Emprender, en cooperación con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con grupos de la comunidad, la planificación, organización y desarrollo de actividades extracurriculares que sean de interés para niñas, niños y adolescentes; VIII. Impartir los conocimientos sobre la sexualidad, la reproducción humana, la planificación familiar, la paternidad y maternidad responsables; así como la prevención de enfermedades de transmisión sexual, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, fomentando la participación, en todo momento, de quienes detentan la patria potestad o tutela; En ese sentido, las autoridades estatales y municipales respetarán el derecho y deber de los padres de familia de educar a sus hijos en una sexualidad no exaltada ni reprimida sino integrada en toda la persona, que aliente una clara identificación del hijo y de la hija con su propio sexo biológico y sobre un uso correcto de la sexualidad en la perspectiva de familia. I. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos, y II. Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que cuentan para ejercerlos. **Artículo 40.** Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones jurídicas aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejercen la patria potestad o

tutela. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para: I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; I. Desarrollar actividades de capacitación para servidores públicos y para el personal administrativo y docente; II. Impulsar cursos y programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables .

Capítulo Décimo Segundo. Derecho al descanso y al esparcimiento: Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento, así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos. Las autoridades estatales y municipales,

en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad. **Capítulo Décimo Tercero. De los Derechos de la Libertad de Convicciones Éticas, Pensamiento, Conciencia, Religión y Cultura. Artículo 42.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura. Las autoridades políticas y gubernamentales, a nivel estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán el ejercicio de estos derechos. Los derechos mencionados estarán sujetos únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger los derechos de los demás. Se ejercerán bajo la orientación de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, según la evolución de sus facultades a fin de que contribuya con su desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, de pensamiento, conciencia, religión y cultura. **Artículo 43.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyen su identidad cultural, así como al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas. Las autoridades estatales deberán: I. Establecer políticas tendientes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes; II. Promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, las expresiones culturales de niñas, niños y adolescentes y el intercambio cultural a nivel estatal, nacional e internacional; III. Contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales de niñas, niños y adolescentes, poniendo énfasis en el rescate de elementos

culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado; IV. Establecer espacios para la expresión del talento infantil, garantizando el acceso preferencial de niñas, niños y adolescentes a los eventos culturales propios de su edad; V. Apoyar a los organismos de la sociedad civil que promuevan la cultura entre niñas, los niños y adolescentes, y VI. Garantizar que los docentes cuenten con formación en educación intercultural y que las estrategias pedagógicas aplicadas partan de los saberes, costumbres y experiencias de los educandos. Lo dispuesto en este capítulo se ejercerá en concordancia con el derecho a la educación y no será limitativo del deber de educación de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de guiar y orientar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de estos derechos, a fin de que contribuya con su desarrollo integral.

Capítulo Décimo Cuarto. De los Derechos a la Libertad de Expresión y de Acceso a la Información.

Artículo 44. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones tanto en el ámbito público como privado, ya sea oralmente, por escrito o medio impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por ellos. El ejercicio de este derecho se llevará a cabo conforme a la evolución de sus facultades, edad, madurez y demás limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral y los derechos de terceros. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia tienen el deber de orientar a niñas, los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral. **Artículo 45.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material educativo que tenga por finalidad promover su bienestar intelectual, social, espiritual y moral, así como su salud física y mental. En todos los casos, serán los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia los primeros responsables de orientar y supervisar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, a fin de que contribuya a su desarrollo integral. En

cumplimiento de este derecho se deberán diseñar políticas públicas que permitan su ejercicio, con especial énfasis en medidas que aseguren su bienestar social y ético, así como su desarrollo cultural que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán: I. La difusión de información y materiales pertinentes, necesarios que contribuyan a orientar a niñas, niños y adolescentes en el conocimiento de sus derechos, y les ayude al pleno desarrollo de sus cualidades intelectuales, emocionales y contribuyan a salvaguardar su integridad física y moral; II. Campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes; III. La prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y IV. La información y participación de niñas, niños y adolescentes para la prevención y atención de las adicciones. **Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho, de manera individual y colectiva, a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de representante u órgano apropiado de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Se garantiza el ejercicio de este derecho, especialmente en todo procedimiento que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, de acuerdo al interés superior de la niñez. **Capítulo Décimo Quinto. Del Derecho a la Participación.** **Artículo 47.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente en la vida familiar, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Este derecho implica la posibilidad de expresar su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta respecto de los asuntos de su familia, su comunidad y su país, así como todos aquellos temas que les afecten, por lo que la familia, la sociedad y el Estado, deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de niñas, niños y adolescentes. Las autoridades estatales y municipales, fomentarán la participación de niñas,

niños y adolescentes en foros municipales y estatales la creación de espacios de participación a fin de que puedan opinar, analizar, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en aquellos ámbitos que no vulneren su integridad física o moral. Es responsabilidad del Estado, de la sociedad civil y de las instituciones públicas y privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia. **Capítulo Décimo Sexto. Del Derecho de Asociación y Reunión. Artículo 48.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse y reunirse libre y pacíficamente con otras personas con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. El ejercicio de este derecho sólo podrá restringirse cuando se atente contra la seguridad y moral públicas y los derechos de los demás. Cuando en el ejercicio de estos derechos se lesione el interés superior de la niñez, quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia podrán intervenir y en su caso, restringir las conductas o hábitos de niñas, niños o adolescentes. Las autoridades estatales correspondientes proporcionarán asesoría y orientación para la promoción e integración de organizaciones de niñas, niños y adolescentes así como también elaborarán un registro de las mismas. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia representarán a niñas, niños y adolescentes para el ejercicio del derecho de asociación, cuando sea necesario para satisfacer las formalidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables. Las autoridades deberán velar porque se respeten estos derechos, para lo cual: I. Promoverán la participación social de niñas, niños y adolescentes en concordancia con lo estipulado en el artículo anterior; II. Atenderán, al establecerse los planes de urbanización, desarrollo y organización del espacio comunitario a la libre y segura convivencia de niñas, niños y adolescentes en su comunidad, y III. Cuidarán que las señales de todo

tipo para automovilistas, peatones y usuarios de todos los servicios públicos sean claras para niñas, niños y adolescentes, de manera que les faciliten el movimiento dentro de su comunidad y del Estado, así como el uso legítimo de los espacios públicos. **Capítulo Décimo Séptimo. Del Derecho a la Intimidad. Artículo 49.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada y en la de su familia, domicilio o correspondencia y a la protección de sus datos personales. No se considerará injerencia ilegal o arbitraria, aquella que emane de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, en el cumplimiento de la obligación de orientar, supervisar y en su caso restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, imágenes, voz o datos deberán atender lo establecido en los artículos 77, 78 y 80 de la Ley General, cuidando en todo momento el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. En caso de incumplimiento se promoverán las acciones civiles, denuncias, querrelas y procedimientos de conformidad con las leyes Civil, Penal y Administrativa del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 50.** Las autoridades estatales y municipales, deberán garantizar la protección de la identidad e intimidad de niñas y niños que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas. **Artículo 51.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga

como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones jurídicas aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene. **Capítulo Décimo Octavo. Del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso.**

Artículo 52. Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que las autoridades estatales están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez. Las autoridades estatales que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes estarán obligadas a: I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez; II. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; III. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial, proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete o de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera. El adolescente que no comprenda ni pueda expresarse en español, debe ser provisto gratuitamente de un traductor e intérprete, a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, o cuya lengua materna no sea el español, se le nombrará un intérprete en caso de que así lo solicite; IV. Garantizar el derecho de niñas, niños y

adolescentes a ser representados, no podrán ser sometidos a torturas, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten en contra su dignidad, de conformidad con las disposiciones vigentes; V. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario; VI. Garantizar el derecho de audiencia de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos a los que sean sometidos; VII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica; VIII. En todo momento, se deberá mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir negativamente en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva; IX. Destinar espacios lúdicos, de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir; X. Atendiendo al principio de celeridad procesal, ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos, e XI. Implementar medidas para garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 53.** Las autoridades estatales, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito, estén exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán detenidos, retenidos, ni privados de su libertad, ni sujetos a procedimiento alguno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que correspondan a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia. En aquellos casos en que el Ministerio Público o cualquier otra autoridad, tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o niño en un hecho que la ley señale como delito, de manera inmediata dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o

guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, a fin de solicitar a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos. Toda medida que se adopte será susceptible de revisión por órgano judicial competente en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, el derecho a ser oído y la asistencia de un abogado especializado. En el caso en que un adolescente se encuentre en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato, a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley de justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas. **Artículo 54.** Las autoridades estatales, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser el de imputado o probable responsable; I. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, en espacios lúdicos y condiciones especiales, asistidos por un profesional en derecho especializado; II. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; en los casos en que el adolescente requiera colaboración con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento establecido en la ley, será permitido siempre que no existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para el adolescente. III. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables; IV. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar

sus derechos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y V. Adoptar las medidas necesarias para evitar la re-victimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. **Capítulo Décimo Noveno. Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes. Artículo 55.** Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria de conformidad con la Ley de Migración y su Reglamento, la Ley General, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables debiendo observar en todo momento el principio del interés superior de la niñez y los estándares internacionales en la materia. Las autoridades competentes, una vez en contacto con la niña, niño o adolescente deberán de adoptar las medidas correspondientes para la protección de sus derechos. En consecuencia, darán una solución que resuelva todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto que sea contrario a su interés superior. Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, habilitarán espacios de alojamiento o albergues con estándares mínimos para dar una atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, en donde se respetarán el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes acompañados, podrán alojarse con sus familiares, salvo que lo más conveniente sea la separación de éstos en aplicación del principio del interés superior de la niñez. En caso de que el Sistema Estatal DIF o los Sistemas Municipales DIF identifiquen, mediante una evaluación inicial, a niñas, niños o adolescentes extranjeros que sean susceptibles de

reconocimiento de condición de refugiado o de asilo, lo comunicarán al Instituto Nacional de Migración con el fin de proporcionarles el tratamiento adecuado de adoptar medidas de protección especiales. El Sistema Estatal DIF enviará al Sistema Nacional DIF la información en el momento en que se genere de las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados, que incluya las causas de su migración, las condiciones de tránsito, sus vínculos familiares, factores de riesgo en origen y tránsito, información de sus representantes legales, datos sobre su alojamiento y situación jurídica. En ningún caso una situación migratoria irregular de niñas, niños o adolescentes, preconfigurará por sí misma la comisión de un delito, ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por el hecho de encontrarse en condición migratoria irregular. **Capítulo Vigésimo. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Artículo 56.** Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello, las autoridades del Estado de Tamaulipas darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **Capítulo Vigésimo Primero. De las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias de Desventaja Social. Artículo 57.** Para efectos de esta ley se entienden por niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social: I. Niñas, niños y adolescentes con adicciones. II. Niñas, niños y adolescentes víctimas de maltrato. III. Niñas, niños y adolescentes en situación de calle IV. Niñas, niños y adolescentes trabajadores. V. Niñas, niños y adolescentes cuyos padres se encuentren en situación de encarcelamiento; VI. Niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos en materia de trata de personas establecidos en la Ley para prevenir, combatir y sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas; VII. Aquellos adolescentes sujetos a los procedimientos

establecidos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tamaulipas. **Artículo 58.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, evaluarán el impacto de las políticas públicas y prácticas gubernamentales relacionadas con niñas, niños y adolescentes circunstancias de desventaja social. Se establecerán mecanismos efectivos para tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social de conformidad con la presente Ley y las leyes de la materia. **Artículo 59.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán a nivel institucional público y privado, campañas de información que permitan una temprana identificación de las necesidades de niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social. Se implementarán mecanismos de coordinación entre instancias a fin de capacitar al personal que, en el ámbito de su competencia, tenga trato directo con niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social. **Artículo 60.** Las autoridades estatales y municipales, a fin de lograr la reinserción y participación ciudadana de niñas, niños y adolescentes en circunstancias de desventaja social, velarán por el seguimiento y cumplimiento de las políticas públicas implementadas a nivel estatal. **TÍTULO TERCERO. De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela, Guarda o Custodia de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Único De los derechos y obligaciones. Artículo 61.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como un traductor o intérprete en caso de ser necesario, asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en cuanto a las obligaciones que establecen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que se favorezca el interés superior de la niñez. **Artículo 62.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los siguientes: I. Tener y conservar la patria potestad,

tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes; II. Convivir con niñas, niños o adolescentes; III. Proveer el sostenimiento y educación de niñas, niños o adolescentes; IV. Ser la autoridad y principal responsable respecto del desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tal por las autoridades y la sociedad; la formación religiosa de los hijos será decidida por ambos padres, sobre la base del principio de la libertad de creencias establecido por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. V. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para el desarrollo integral de niñas, niños o adolescentes; VI. Dirigir el proceso educativo de los hijos de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas; VII. Mantener comunicación de forma oportuna con la niña, niño o adolescente; VIII. Proteger y prodigar la salvaguarda del interés superior de la niña, niño o adolescente bajo su cuidado; IX. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes en salvaguarda de su interés superior; X. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto de la niña, niño o adolescente; XI. Revisar los expedientes educativos y médicos de niñas, niños o adolescentes; XII. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que asisten a la niña, niño o adolescente; XIII. Representar a niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho; XIV. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de niñas, niños o adolescentes bajo su cuidado; XV. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a niñas, niños o adolescentes; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez; XVI. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y XVII. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o

adolescentes. Las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios tienen el compromiso y el deber de respetar y garantizar a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, el goce y ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en Constitución Federal y Estatal, esta Ley, los tratados internacionales y demás legislación aplicable. **Artículo 63.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. El padre y la madre están obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción; II. Proporcionar y garantizar el derecho a alimentos de niñas, niños y adolescentes conforme al Código Civil del Estado de Tamaulipas; III. Registrar su nacimiento ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida; IV. Brindarles una educación asegurando que cursen en igualdad de oportunidades, los niveles de la educación básica y media superior; V. Protegerlos de toda forma de violencia, maltrato, agresión, perjuicio, daño, abuso, venta, trata de personas, explotación o cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica o menoscabe su desarrollo integral; VI. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia familiar, creando condiciones de bienestar que propicien un entorno afectivo y comprensivo que garantice el ejercicio de sus derechos conforme a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; VII. Dar en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes; VIII. El padre y la madre tienen a su cargo la formación integral de sus hijos dentro de los principios de moralidad, buenas costumbres, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en ellos la conciencia a la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, hermanos, futuros esposos, padres y ciudadanos. Los guiarán en el proceso de conocer y asumir los derechos humanos, así como la conciencia de los deberes

que tienen para consigo mismos, la familia y la sociedad. IX. Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; X. Orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos que menoscaben el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes siempre que se atienda al interés superior de la niñez; XI. Considerar la opinión de niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. XII. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral; y XIII. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. Las sanciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia serán las dispuestas por esta Ley, el Código Civil del Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables. Si en el incumplimiento de las referidas obligaciones quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia incurrir en alguna conducta tipificada como delito, serán sancionados de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, Código Penal para el Estado de Tamaulipas y demás leyes aplicables. El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 64.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección. Al efecto, la Procuraduría de Protección ejercerá la

representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables. Cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección ejerza la representación en suplencia. **TÍTULO CUARTO. De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Único. De los Centros de Asistencia Social. Artículo 65.** El Sistema Estatal DIF determinará los requisitos para autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de cuidado parental o familiar, atendidos en dichos centros, **Artículo 66.** Las instalaciones de los centros de asistencia social deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 108 de la Ley General; respetando en todos los casos, los niveles de madurez intelectual, física, social de cada niña, niño o adolescente de acuerdo a la etapa del desarrollo evolutivo en que se encuentre. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad temporal o permanente deberán ser atendidos y no podrán ser discriminados para ser recibidos o permanecer en los centros de asistencia social bajo ningún concepto. **Artículo 67.** Es responsabilidad de los centros de asistencia social garantizar la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia. El Estado de Tamaulipas, considera también como sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social la familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad. Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos: I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia; II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica; III. Alimentación que les permita tener

una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria; IV. Atención integral y multidisciplinaria de servicio médico integral, atención de primeros auxilios, seguimiento psicológico, social y jurídico; V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión de sus derechos; VI. En su vida cotidiana disfrutar del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral; VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez; VIII. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta; IX. La posibilidad de realizar actividades externas que les permita tener contacto con su comunidad; y X. Espacios físicos adecuados a las necesidades de niñas, niños y adolescentes, y XI. A niñas, niños y adolescentes con discapacidad, la inclusión en términos de la legislación aplicable; XII. Capacitación y formación especializada a su personal en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescente bajo su cuidado. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos en la medida que pudiera causarles algún daño o perjuicio; Asimismo y con la finalidad de brindarles mejores alternativas de protección para el cumplimiento de sus derechos, se deberá llevar a cabo la revisión periódica de su situación, de la de su familia y de la medida especial de protección por la cual ingresó al centro de asistencia social, garantizando el contacto con su familia y personas significativas siempre que esto sea posible, atendiendo a su interés superior. Por cada niña, niño o adolescente se abrirá un expediente completo, para los fines expresados del párrafo anterior, así como para determinar procedimientos

de ingreso y egreso con el apoyo de las autoridades competentes que faciliten su reincorporación familiar o social. Asimismo, se deberá garantizar la protección de sus datos personales conforme a la legislación aplicable y hacer de su conocimiento, en todo momento, su situación legal. **Artículo 68.** Los centros de asistencia social deben contar, con por lo menos, el siguiente personal: I. Responsable de la coordinación o dirección; que supervisará y evaluará de manera periódica a su personal; II. Especializado en proporcionar atención en actividades de estimulación, formación, promoción y autocuidado de la salud; atención médica y actividades de orientación social y de promoción de la cultura de protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables ; III. Una persona de atención por cada cuatro niños o niñas menores de un año, y una persona de atención por cada ocho mayores de esa edad; El número de personas que presten sus servicios en cada centro de asistencia social será determinado en función de la capacidad económica de éstos. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de niñas, niños y adolescentes, teniendo en cuenta el grado de madurez cognoscitiva, afectiva, social y física de los beneficiarios de la ayuda solicitada; **Artículo 69.** Son obligaciones de los titulares o responsables legales de los Centros de Asistencia Social, las estipuladas en el Artículo 111 de la Ley General. **Artículo 70.** La Procuraduría de Protección coordinará con la Procuraduría de Protección Federal y con las demás Procuradurías de Protección de las entidades federativas todo lo concerniente al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social en virtud de lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley General. Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes. **Artículo 71.** Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones

jurídicas aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a la Procuraduría de Protección, la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables. La Procuraduría de Protección será coadyuvante de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley General y Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

TÍTULO QUINTO. De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Capítulo Primero. De las autoridades.

Artículo 72. Las autoridades estatales, municipales y de los organismos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional y estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Las políticas públicas emprendidas por dichas autoridades garantizarán el goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y en la medida que coadyuven efectivamente a su desarrollo integral. Dichas políticas públicas se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr su crecimiento y desarrollo integral dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. Los principios de esta Ley orientarán la actuación de las autoridades gubernamentales del Estado y de los municipios, encargados de la defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación de niñas, niños y adolescentes.

Sección Primera. De la Distribución de Competencias. Artículo 73. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la aplicación de medidas necesarias para su bienestar, tomando en cuenta los derechos y deberes de quienes ejercen la patria potestad,

tutela o guarda y custodia. De igual manera, sin perjuicio de lo anterior, es obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general, de todos los integrantes de la sociedad tamaulipeca, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 74. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en esta Ley, las autoridades estatales y municipales competentes, en ejercicio de las atribuciones que les otorgue la presente Ley, podrán disponer lo necesario para que en el Estado se cumplan: I. Las obligaciones de ascendientes o tutores o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, especialmente de protegerlos contra toda forma de abuso o maltrato. Así como, tratarlos con respeto a su dignidad, cuidarlos, atenderlos y orientarlos a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de las otras personas; II. La implementación de cursos y programas educativos destinados a servidores públicos, padres de familia y estudiantes, con la finalidad de que comprendan las necesidades, conflictos e intereses de la adolescencia, las formas de violencia familiar, escolar y social. III. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos o cualquier persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta Ley, en cualquiera de sus formas y de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente; y IV. En las instituciones educativas, de recreación, esparcimiento y deporte, la obligación de los educadores o maestros de respetar los derechos de niñas, niños y adolescentes, a efecto de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación. **Artículo 75.** Corresponden a las autoridades estatales y municipales de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. Coordinar la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables; II. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto,

promoción y protección de los mismos, de conformidad con los principios de esta Ley; III. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables; en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez; IV. Adoptar medidas de protección especial de los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos; V. Proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación a las obligaciones que establece esta Ley; en la medida que favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado; VI. Garantizar el desarrollo y la supervivencia así como investigar, sancionar efectivamente los actos de privación de la vida de niñas, niños y adolescentes y la reparación del daño que corresponda de manera eficaz y oportuna; VII. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes; VIII. Establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; IX. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior; X. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente; XI. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados bajo ninguna circunstancia y

salvaguardando su interés superior; XII. Adoptar medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales, religiosas, estereotipos o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por cualquier razón o que promuevan cualquier tipo de discriminación; XIII. Adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución en el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de cualquier forma de violencia; XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes. XV. Propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas; XVI. Establecer el diseño universal, la accesibilidad y políticas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en términos de la legislación aplicable; XVII. Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad; XVIII. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley; XIX. Garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley; XX. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno; XXI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia en la medida que se promueva y favorezca el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes; XXII. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes en la

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

medida que se promueva y favorezca su desarrollo integral; XXIII. Garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que en caso de vulneración o violación de sus derechos, ellos sean atendidos de forma preferente por todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias; XIV. Garantizar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene, y XV. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. **Artículo 76.** Corresponden a las autoridades estatales en el ámbito de su competencias, las atribuciones siguientes: I. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley, la Ley General y de los tratados internacionales aplicables, en la medida que favorezcan la protección del interés superior de la niñez; II. Aplicar y colaborar con el Programa Nacional previsto en la Ley General; III. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema Nacional de Protección Integral y del Programa Nacional; IV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen; V. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas en la materia, en la medida que favorezca la protección del interés superior de la niñez; VI. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno; VII. Imponer las sanciones por las infracciones, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General; VIII. Revocar temporal o definitivamente, a través de la autoridad competente, la autorización para operar los centros de asistencia social, por el incumplimiento de las obligaciones y requisitos previstos en esta Ley y en la Ley General; IX. Verificar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; X.

Determinar, por conducto del Instituto Nacional de Migración, la condición migratoria de niñas, niños y adolescentes migrantes; XI. Instrumentar y articular sus políticas públicas tomando en consideración el Programa Nacional para la adecuada garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; XII. Elaborar el Programa estatal y participar en el diseño del Programa Nacional; XIII. Fortalecer las políticas existentes e impulsar la creación de instituciones públicas y privadas que tengan trato con niñas, niños y adolescentes, en la medida que armonicen con los principios y disposiciones de la presente Ley; XIV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; XV. Impulsar programas locales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad; XVI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley; XVII. Elaborar y aplicar el Programa estatal a que se refiere esta Ley, así como rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral un informe anual sobre los avances; XVIII. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen; XIX. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez; XX. Recibir de las organizaciones de la sociedad civil, las propuestas y recomendaciones sobre protección de niñas, niños y adolescentes, a fin de mejorar los mecanismos en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez; XXI. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas y de integrar el sistema nacional de información, los datos necesarios para la elaboración de éstas; XXII. Coordinar con las autoridades de los órdenes de gobierno la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley; XXIII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los

objetivos de la presente Ley, y XIV. Cualquier otra prevista en las disposiciones jurídicas aplicables para el cumplimiento de esta Ley. **Artículo 77.** Corresponde a las autoridades municipales, las atribuciones siguientes: I. Elaborar su Programa Municipal y participar en el diseño del Programa estatal; II. Realizar acciones de difusión que promuevan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el municipio, para que sean plenamente conocidos y debidamente ejercidos; III. Promover la libre manifestación de ideas de niñas, niños y adolescentes en los asuntos concernientes a su municipio, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley; IV. Atender a niñas, niños y adolescentes que deseen manifestar inquietudes, de acuerdo a lo prescrito en la presente Ley; V. Recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos reconocidos en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección, sin perjuicio que ésta pueda recibirla directamente. Para ello deberán contar con un área de atención o asignar un servidor público que funja como autoridad de primer contacto con niñas, niños o adolescentes y sus representantes legales. I. Contar con un Programa de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes. II. Colaborar con la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones; III. Promover la celebración de convenios de coordinación con las autoridades competentes, así como con otras instancias públicas o privadas, para la atención y protección de niñas, niños y adolescentes; IV. Coordinarse con las autoridades estatal y federal para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la presente Ley, de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables ; V. Coadyuvar en la integración del sistema de información a nivel nacional de niñas, niños y adolescentes; VI. Impulsar la participación de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas

municipales; en la medida que favorezca a la salvaguarda del interés superior de la niñez, y VII. Las demás que establezcan las autoridades estatales y municipales y aquellas que deriven del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General. **Sección Segunda. Del Sistema Estatal DIF.** **Artículo 78.** Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en el Artículo 120 de la Ley General. Al efecto, el Sistema Estatal DIF se encargará de: I. Proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando los mismos se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables . Teniendo en cuenta, que la institucionalización procederá como último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar; II. Apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad, resaltando una cultura de respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes que fomente la integración social; III. Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los diferentes niveles en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de protección y restitución en el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes para establecer los mecanismos necesarios para ello; IV. Prestar servicios de asistencia social y en su caso, celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez; V. Operar y monitorear todas las acciones, programas y establecimientos destinados a brindar asistencia social en beneficio de niñas, niños y adolescentes; especialmente con aquellos que sufren algún tipo de discapacidad; VI. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez; VII. Actuar con interés jurídico ante los tribunales del Estado, en todo juicio en

que, a criterio discrecional del propio sistema, se vean afectados los derechos de niñas, niños y adolescentes, ancianos y discapacitados, respetando las leyes aplicables; VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia. **Capítulo Segundo. De la Procuraduría de Protección.** **Artículo 79.** Para la efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 121 de la Ley General y las demás leyes aplicables, la Procuraduría de Protección del Estado de Tamaulipas, como parte del Sistema Estatal DIF, será integrada por: I. Un Procurador o Procuradora, quien será el titular de la Procuraduría; II. Una Sub-Procuraduría; III. Una Sub-Dirección de Protección a la Infancia IV. Una Coordinación de Asistencia Jurídica ; V. Una Coordinación de Centros Asistenciales; VI. Una Coordinación de Casas Hogar; VII. Una Coordinación del Programa de Atención a Maltrato a Niños, Niñas y Adolescentes; VIII. Una Coordinación para la supervisión de las familias de acogida; IX. Una Coordinación de Adopciones, y X. El personal que señale el Reglamento Interno. **Artículo 80.** En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de procuración de justicia y administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Artículo 81.** La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes: I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes de acuerdo a lo previsto por la Constitución Federal y Estatal, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; dicha protección

integral deberá abarcar, por lo menos: a. Atención médica y psicológica de manera preventiva y oportuna; b. Respeto y promoción en primera instancia, del mantenimiento y buen funcionamiento de sus relaciones familiares con sus padres, tutores, cuidadores o responsables legales; c. Seguimiento a las actividades académicas y del entorno social y cultural en que se desenvuelvan; d. Un hogar seguro para todas las niñas, niños y adolescentes, especialmente para aquellos en situación de desamparo; y e. La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia. En todos los casos, dicha protección integral respetará el nivel de madurez cognoscitivo, físico, afectivo y social de niñas, niños y adolescente, en salvaguarda de su interés superior; I. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables ; II. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; III. Fungir como conciliador en casos de conflicto familiar y cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; IV. Aplicar medidas de protección en caso de riesgo o violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes por falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad o su guarda y cuidado. V. Cuando se presente alguno de estos supuestos y no exista un pronunciamiento judicial respecto de las medidas de protección para niñas, niños o adolescentes, la Procuraduría tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente: a. La suspensión del régimen de visitas; b. La suspensión del cuidado, la guarda y el depósito

provisional; c. La suspensión provisional de la administración de bienes de niñas, niños y adolescentes, y e. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil del Estado de Tamaulipas. I. Denunciar ante el Ministerio Público dentro de las siguientes 24 horas de las que se tenga conocimiento de aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; II. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente; III. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes: a. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social; b. La atención médica inmediata, y Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente. I. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente; Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente; Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes; En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio

correspondientes a la autoridad competente; I. Proceder a verificar el hecho de abandono de una niña, niño o adolescente del que tenga conocimiento la Procuraduría y, habiéndolo comprobado, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, a efecto de que se levante un acta pormenorizada en la que consten las circunstancias con las que se acredite el abandono; De inmediato, el Ministerio Público remitirá a la niña, niño o adolescente, dependiendo de su edad y situación particular, dando prioridad a incorporar con algún familiar y en última instancia a una institución pública o privada para su resguardo, en tanto se agota la investigación para localizar a los responsables de dicho abandono, debiendo, en todo caso, el Ministerio Público, iniciar los trámites judiciales correspondientes; Constatado el abandono, transcurrido el plazo señalado por la ley, y una vez agotada la investigación correspondiente y sin que nadie se haya presentado a reclamar a la niña, niño o adolescente resguardado, la Procuraduría de Protección procederá a registrarle ante el Registro Civil, cuando no exista constancia de su registro o datos que permitan determinar su identidad; I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior; II. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en la medida que favorezca la salvaguarda de su interés superior; III. Proporcionar orientación y asesoría jurídica en materia de derecho familiar a personas en situación vulnerable; IV. Coadyuvar con el Sistema Nacional y el Sistema Estatal DIF y sus municipios, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, de acuerdo a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables; V. Proporcionar información

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, de acuerdo a lo prescrito por la Ley General; VI. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables; VII. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial; VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, en la medida que favorezca la salvaguarda del interés superior de la niñez; IX. Atender y prevenir la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, organismos gubernamentales y no gubernamentales, de acuerdo a sus posibilidades y recursos, conforme a las atribuciones que le confiere la ley de la materia en el Estado de Tamaulipas; X. Orientar a las autoridades correspondientes del Estado para que den debido cumplimiento al derecho a la identidad, y XI. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 82.** Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría de Protección podrá imponer las siguientes medidas de protección: I. Orientación, apoyo y seguimiento temporal a la familia; II. Resguardo en entidades públicas o privadas y familiares; III. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a la familia y a niñas, niños y adolescentes; IV. Recomendación de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio; e V. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio, que impliquen orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos. **Artículo 83.** Serán medidas aplicables a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, las siguientes: I. Remitirles a programas oficiales o comunitarios de apoyo,

orientación y tratamiento a la familia; II. Enviarles a programas oficiales o comunitarios de apoyo, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos; III. Canalizarles a tratamiento psicológico o psiquiátrico, y IV. Concientizarles de su obligación de que niñas, niños o adolescentes reciban la educación básica y la media superior y tomar las medidas necesarias para observar su aprovechamiento escolar. **Artículo 84.** Los empleadores, funcionarios públicos o cualquier otra persona que trasgreda o vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, se les aplicarán las siguientes medidas: I. Prevención escrita acerca de la violación o puesta en riesgo del derecho de que se trate en el caso particular, con citación para ser informados debidamente sobre los derechos de tales; y II. Orden de cese inmediato de la situación que viola o pone en riesgo el derecho en cuestión, cuando se hubiere actuado conforme a la fracción anterior y no comparezca en el plazo conferido para tal efecto, o bien, cuando haya comparecido y continúe la misma situación perjudicial. En todos los casos, al aplicar las medidas señaladas, se tendrá en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios. Las medidas previstas podrán adoptarse separada o conjuntamente y ser sustituidas en cualquier tiempo. En el caso de resguardo en institución pública o privada, la medida únicamente se aplicará por el tiempo estrictamente necesario, debiendo la autoridad lograr la reincorporación de la niña, niño o adolescente a su familia de origen a la mayor brevedad posible. Si la medida fuese incumplida por quienes ejerzan la patria potestad, guarda o tutela, la Procuraduría de Protección promoverá la denuncia o acción civil ante la autoridad competente; de acuerdo a lo prescrito en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. **Artículo 85.** Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá, atendiendo al principio superior de la niñez, seguir el siguiente procedimiento: I. Recibir y detectar presuntos casos de vulneración de derechos; II. Realizar un acercamiento a la familia o lugares donde se encuentren para elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y

adolescentes; III. Determinar los derechos restringidos o vulnerados; IV. Elaborar un plan de restitución de derechos, cuando proceda; V. Trabajar coordinadamente con otras instituciones para dar cumplimiento al plan de restitución, y VI. Dar seguimiento a las acciones de restitución de derechos, hasta cerciorarse que se encuentren garantizados. **Artículo 86.** Los requisitos para ser nombrado titular de la Procuraduría de Protección, son los siguientes: I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 35 años de edad; III. Contar con título profesional de licenciatura en derecho debidamente registrado; IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, y V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público. El nombramiento de Procurador de Protección deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, a propuesta de su Titular. La Procuraduría Estatal de Protección contará con representaciones regionales a efecto de lograr la mayor presencia y cobertura posible en los municipios. **Capítulo Tercero. Del Sistema Estatal de Protección Integral. Sección Primera. De los Integrantes. Artículo 87.** En virtud de lo establecido en el Artículo 125 de la Ley General; las autoridades estatales y municipales impulsarán, colaborarán, gestionarán y coadyuvarán al desarrollo de políticas, programas y estrategias en favor de la salvaguarda del interés superior de la niñez. **Artículo 88.** El Sistema Estatal de Protección Integral será conformado por las dependencias y entidades de la administración local vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen las leyes del Estado de Tamaulipas y sus municipios, será presidido por el Gobernador del Estado. El eje rector del Sistema Estatal de Protección Integral será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad. El Sistema Estatal de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones: I. Crear, impulsar, instrumentar y articular políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez; II. Coadyuvar en la adopción y consolidación del Sistema Nacional de Protección; III. Garantizar la

transversalidad de la perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes en la elaboración de programas sectoriales o, en su caso, institucionales específicos, así como en las políticas y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública local; IV. Difundir el marco jurídico local, nacional e internacional de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes; V. Integrar a los sectores público, social y privado en la definición e instrumentación de políticas para la protección de niñas, niños y adolescentes, en la medida que favorezca su interés superior; VI. Generar los mecanismos necesarios para garantizar la participación directa y efectiva de niñas, niños y adolescentes en los procesos de elaboración de programas y políticas locales para la protección integral de sus derechos, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley; VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva; VIII. Participar en la elaboración del Programa Nacional; IX. Elaborar y ejecutar el Programa estatal con la participación de los sectores público, social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes; X. Llevar a cabo el seguimiento, monitoreo y evaluación de la ejecución del Programa estatal; XI. Emitir un informe anual sobre los avances del Programa estatal y remitirlo al Sistema Nacional de Protección; XII. Garantizar la participación de niñas, niños y adolescentes, tomando en consideración las medidas especiales que se requieran y las disposiciones prescritas en la presente Ley; XIII. Fortalecer las acciones de corresponsabilidad y cercanía entre las instancias públicas y privadas con niñas, niños y adolescentes; XIV. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en coordinación con sus padres, tutores o responsables legales y con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos; XV. Hacer efectiva la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas y acciones de los gobiernos estatal y municipales, estrategias y prioridades de la política pública estatal de protección de niñas, niños

y adolescentes; XVI. Establecer los lineamientos para el funcionamiento de los Sistemas Municipales de Protección Integral; XVII. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; XVIII. Celebrar convenios de coordinación en la materia; XIX. Auxiliar a la Procuraduría de Protección en las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones, y XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas aplicables. **Artículo 89.** El Sistema Estatal de Protección Integral estará conformado por: A. Poder Ejecutivo Estatal: I. El gobernador; II. El secretario de gobierno; III. El secretario de finanzas; IV. El secretario de desarrollo social; V. El secretario de educación; VI. El secretario de salud; VII. El secretario del trabajo y previsión social, y VIII. El director del Sistema Estatal DIF. B. Delegaciones Federales: I. Secretaría de Relaciones Exteriores; II. Instituto Nacional de Migración, y III. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. C. Presidentes municipales de todos los municipios del Estado de Tamaulipas. D. Organismos Públicos: I. Comisión Estatal de Derechos Humanos, y II. Procurador General del Estado. E. Representantes de la Sociedad Civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección Integral, en los términos del reglamento de esta Ley. Para efectos de lo previsto en el apartado D, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, emitirá una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos. Serán invitados permanentes a las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, el presidente del Congreso del Estado de Tamaulipas, un representante del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como las asociaciones de municipios, legalmente constituidas, quienes intervendrán con voz pero sin voto. El Gobernador del Estado, en casos excepcionales, podrá ser suplido por el Secretario de Gobierno. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o equivalente. El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de

los órganos con autonomía constitucional, según la naturaleza de los asuntos a tratar quienes intervendrán con voz pero sin voto. En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, participarán de forma permanente, sólo con voz, niñas, niños y adolescentes, que serán seleccionados por el propio Sistema. De igual forma, se podrá invitar a personas o instituciones, estatales, nacionales o internacionales, especializadas en la materia. **Artículo 90.** El Sistema Estatal de Protección Integral se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. **Artículo 91.** Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Estatal de Protección Integral podrá constituir comisiones encargadas de atender asuntos o materias específicas y emitirá los lineamientos para su integración, organización y funcionamiento, así como para la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Municipales, dichos lineamientos deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas. **Sección Segunda. De la Secretaría Ejecutiva. Artículo 92.** La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva. Las Secretarías Ejecutivas tendrán las siguientes atribuciones: I. Coordinar las acciones entre las dependencias y las entidades competentes de la Administración Pública Estatal que deriven de la presente Ley; II. Elaborar el anteproyecto del Programa Estatal para someterlo a consideración de los miembros del Sistema; III. Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la ejecución del Programa Estatal; IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Sistema Estatal de Protección Integral; V. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema Estatal de Protección Integral, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos; VI. Apoyar al Sistema Estatal de Protección Integral en la ejecución y seguimiento de los acuerdos y

resoluciones emitidos; VII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales; VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos; IX. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, entidad federativa, escolaridad y discapacidad; X. Asesorar y apoyar a los gobierno estatal y a los gobiernos municipales que lo requieran para el ejercicio de sus atribuciones; XI. Informar cada cuatro meses al Sistema Estatal de Protección Integral y a su Presidente, sobre sus actividades; XII. Fungir como instancia de interlocución con organizaciones de la sociedad civil, academia y demás instituciones de los sectores social y privado, y XIV. Garantizar la participación de los sectores social y privado así como la participación de niñas, niños y adolescentes; XV. Articularse con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, y XVI. Las demás que le encomiende el Presidente o el Sistema Estatal de Protección Integral. **Artículo 93.** El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido libremente por el Presidente del Sistema y deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener más de 30 años de edad; III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado; IV. Contar con al menos cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función, y V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público. **Capítulo Cuarto. De los Sistemas Municipales de Protección Integral. Artículo 94.** Los Sistemas Municipales serán presididos por los Presidentes Municipales y estarán integrados por las dependencias e

instituciones vinculadas con la protección de niñas, niños y adolescentes. Los Sistemas Municipales garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes. El eje rector de los Sistemas Municipales será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes de esta entidad. Cada Sistema Municipal de Protección Integral contará con una secretaría ejecutiva cuyo titular será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal, quien deberá ser ciudadano mexicano; tener más de treinta años; contar con título profesional debidamente registrado y experiencia en materia de asistencia social. Los Sistemas Municipales de Protección Integral funcionarán y se organizarán de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal de Protección Integral. **Artículo 95.** Los Sistemas Municipales se reunirán cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia de su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos excepcionales, el Presidente Municipal podrá ser suplido por el Síndico. Los integrantes del Sistema Municipal de Protección Integral nombrarán un suplente que deberá tener el nivel inmediato inferior al que le corresponda a su titular. **Capítulo Quinto. De los Organismos de Protección de los Derechos Humanos. Artículo 96.** La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus competencias, deberá establecer áreas especializadas para la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **Capítulo Sexto. Del Programa Estatal y de los Programas Municipales. Artículo 97.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales de Protección Integral, así como los sectores privado y social, participarán en la elaboración y ejecución de los Programas Estatal y Municipales, según corresponda, los cuales deberán: I. Alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la presente ley; II. Prever acciones de mediano y largo alcance e indicar los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, e III. Incluir mecanismos transparentes que permitan su evaluación y seguimiento, así como de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas. Para la implementación y aplicación de los Programas Estatal y Municipales, los Sistemas Estatal y Municipales de Protección Integral, contarán con órganos consultivos de apoyo, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de los sectores social y privado.

Capítulo Séptimo. De la Evaluación y Diagnóstico. Artículo 98:

Corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, esta Ley, el Programa Estatal de Protección Integral y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO. De las Infracciones Administrativas.

Capítulo Único. De las Infracciones y Sanciones Administrativas. Artículo 99.

Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias; se considerará como infracciones a la presente Ley: I. Negar injustificadamente el ejercicio de un derecho a la niña, niño o adolescente; así como a la prestación de un servicio al que se encuentra obligado por la presente Ley; II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas tenga conocimiento de la violación de algún derecho de alguna niña, niño o adolescente y se abstenga de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, en contravención de lo prescrito por la presente Ley y demás disposiciones estatales aplicables; III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación,

violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes, y IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General.

Artículo 100. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar: I.

La gravedad de la infracción, II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción; III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse; IV. La condición económica del infractor, y V. La reincidencia del infractor.

Artículo 101. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán por las siguientes autoridades: I.

La dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas que resulte competente, en los casos de las infracciones cometidas de acuerdo al artículo 99 de esta Ley; II. Tratándose de servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; la Legislatura del Estado de Tamaulipas; órganos con autonomía constitucional, o del Tribunal Estatal de Justicia Fiscal y Administrativa, las sanciones serán impuestas por los órganos que establezcan sus respectivos ordenamientos legales; III. El Sistema Estatal DIF, en los casos que resulte competente.

Artículo 102. Contra las sanciones que las autoridades estatales impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo a las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 103. Será cada institución pública del Estado, la que de acuerdo al ámbito de su competencia y las obligaciones emanadas de la presente Ley determine la gravedad del hecho investigado, la responsabilidad del funcionario público y en su caso, la sanción a imponer; de acuerdo al procedimiento administrativo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones conexas que puedan resultar aplicables de acuerdo a la legislación estatal. **TRANSITORIOS. PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir del

primero de enero del 2016. **SEGUNDO.** Los Sistemas Estatal y Municipales de Protección deberán integrarse a más tardar dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto. **TERCERO.** La Procuraduría Estatal de Protección deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del presente Decreto. **CUARTO.** Se abroga la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, de decreto de expedición número 423 de fecha 16 de mayo de 2001 y publicado en el Periódico Oficial número 67 publicado en fecha 5 de junio del año 2001. **QUINTO.** Los Sistemas DIF estatal y municipales deberán reformar su normativa orgánica en un plazo no mayor a noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para formalizar la creación de la Procuraduría de Protección a la que alude el mismo. **ATENTAMENTE.** Ciudad Victoria, Tamaulipas, 01 de junio de 2015. **“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”. INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, COORDINADOR. DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, VICECOORDINADOR. DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ. DIP. BELÉN ROSALES PUENTE. DIP. MARCELA MORALES ARREOLA. DIP. JUAN PATIÑO CRUZ. DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA DIP. ÓSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR. DIP. SALVADOR ROSAS QUINTANILLA. DIP. MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ.”**

Presidente: Con fundamento en el artículo 22, párrafo 1 inciso f) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, la iniciativa presentada por el Diputado Miguel Antonio Sosa, se turna a las Comisiones Unidas de **Estudios Legislativos** y **Atención a Grupos Vulnerables** para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

Presidente: La sesión próxima pasada fue recibida una iniciativa de reformas a la Constitución Política local y a la Ley sobre la Organización y

Funcionamiento Internos del Congreso, con relación a la integración de la Diputación Permanente, la cual resulta coincidente con una iniciativa que anteriormente había sido promovida por el Diputado Alfonso de León Perales en los mismos términos, por lo que, con el fin de acumularlas y turnarlas a las mismas Comisiones, tengo a bien someter a su consideración para su trámite legislativo la iniciativa descrita con antelación promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Presidente: Es así que con fundamento en lo previsto por el artículo 165 de la Ley Fundamental del Estado y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se consulta a la Asamblea, si es de tomarse en cuenta para los efectos de su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales y Comisiones ordinarias con competencia en la materia de que se trate.

Presidente: Para tal efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto, para resolver sobre la admisión a trámite legislativo de la referida Iniciativa.

(Se realiza la votación en el término establecido).

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Pleno Legislativo, en virtud de haber sido aprobada la procedencia de la iniciativa que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se turna a las **Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos**, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, conjuntamente con la iniciativa presentada en los términos por el Diputado Alfonso De León Perales.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Presidente: Honorable Pleno Legislativo, toda vez que los **Dictámenes** programados para este día han sido hechos de nuestro conocimiento, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me voy a permitir someter a su consideración una semblanza de los dictámenes programados en el orden del día y así proceder directamente a su discusión y votación. Para tal efecto se declara abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

Presidente: Diputado Heriberto Ruíz Tijerina el sentido de su voto; Diputado Juan Patiño.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Compañeros Legisladores, ha resultado aprobada la semblanza de los dictámenes, por 33 votos a favor.

En tal virtud, procederemos en tal forma.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Eduardo Hernández Chavarría**, para dar una semblanza del dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se otorga pensión vitalicia a favor de la C. Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza**.

Diputado Eduardo Hernández Chavarría. Con el permiso de la Mesa Directiva, **Semblanza del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se otorga pensión vitalicia a favor de la Ciudadana Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza.** La Comisión Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública tuvo a bien realizar el análisis y estudio correspondiente de la acción legislativa que nos ocupa, por lo que con el propósito de obviar tiempo y con base en el acuerdo adoptado, se procederá a exponer una semblanza sobre el presente Dictamen. **Compañeras y Compañeros Diputados.** Las pensiones constituyen una retribución económica que se otorga a trabajadores o a empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas,

ya sea por haber cumplido determinado período de servicios o por padecer alguna discapacidad física o incapacidad permanente que le impida seguir desempeñando su trabajo. Por lo que se refiere al concepto de jubilación, inherente en el caso concreto a la pensión que se gestiona, cabe señalar que jurídicamente se entiende como tal, al importe de toda pensión otorgada por incapacidad física o por llegar a un determinado período de tiempo de servicios prestados u otras circunstancias que legalmente permitan el disfrute de una retribución económica. En ese tenor consideramos jurídicamente procedente la acción legislativa que nos ocupa, a la luz de los fundamentos constitucionales, legales y de convencionalidad establecidos por el Derecho Internacional con relación al otorgamiento de pensiones, como lo es el presente asunto. Además, es de ponderarse el impedimento físico que afecta a la Ciudadana Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza para poder seguir desempeñando sus obligaciones laborales, ya que su edad avanzada (77 años), según se hace constar en el expediente de la iniciativa de mérito, afecta su salud, por lo que sus prácticas se han visto degradadas naturalmente, lo que dificulta que continúe desempeñando su oficio de manera adecuada, como lo ha venido haciendo hasta ahora. Lo anterior, aunado a que ha sido una servidora pública que ha trabajado por más de 44 años en la administración pública estatal en diversos cargos de gran relevancia, en cuyo ejercicio ha destacado siempre por su gran sentido de responsabilidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber. Así que con base en estas premisas, consideramos procedente decretar el otorgamiento de la pensión vitalicia por tiempo de servicios e incapacidad en favor de la Ciudadana Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza, pues se trata de un acto justo en favor de una servidora pública ejemplar que ha entregado su vida sirviendo al Estado. En ese tenor, solicitamos su apoyo decidido a favor de la presente acción legislativa. Es cuanto Presidente.

Presidente: Esta a su consideración el dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se otorga pensión vitalicia a favor de la C. Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza**, esta Presidencia,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

Presidente: ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

Presidente: Diputado Enrique Rivas el sentido de su participación, Diputado Jorge Valdez, algún diputado que quiera hacer uso de la palabra, Diputada.

Presidente: No habiendo más solicitudes, esta Presidencia declara cerrada la lista de oradores, por lo que procedemos al desahogo de las participaciones registradas, recordándoles que éstas no deben exceder de 15 minutos, y se instruye a servicios parlamentarios instaurar el reloj cronómetro mediante el sistema electrónico a fin de regular el tiempo de cada intervención en tribuna.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Enrique Rivas.

Diputado Enrique Rivas Cuellar. Compañeras y compañeros Diputados de esta Legislatura. El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional está en contra del proyecto de decreto mediante el cual se otorga pensión vitalicia a favor de la Ciudadana Estela Abenhay Cárdenas de la Plaza. Pero que quede claro, nuestro voto en contra definitivamente no implica que estemos en contra de los derechos y de las conquistas laborales de los trabajadores, específicamente en el caso de las pensiones, pues los reconocemos plenamente, muestra de lo anterior, sesiones anteriores fue aprobada aquí una modificación a la Ley del UPYSSET que era importante y era necesaria y Acción Nacional estuvo a favor de esta reforma. El voto en contra tiene sustento en tres principales razones: La primera de ellas consiste en que dichas pensiones vitalicias no se están otorgando bajo criterios objetivos, bajo criterios de igualdad que no sean discriminatorios, pues es evidente que éste como otros casos se otorga a personas que se han

desempeñado en cargos de jefaturas, subdirecciones o direcciones, en su caso en áreas de la administración pública estatal. Y aquí la pregunta obligada es ¿Cuántas pensiones vitalicias se han otorgado a servidores públicos que se han desempeñado como intendentes, como jardineros, como veladores u otros cargos igual de dignos dentro de la propia administración pública?, es indudable que hay un trato distinto para esta clase de trabajadores. En segundo término, es evidente que hay razones de grupos o personales, por lo que es a partir de criterios subjetivos que se otorga esta clase de pensiones vitalicias, por lo que siempre estará a discreción de ciertos intereses, incluidos los políticos, la autorización y otorgamiento de estas propias pensiones vitalicias. Finalmente, la tercera de las razones que tenemos para no apoyar dicho dictamen que hoy se somete a consideración de esta asamblea legislativa, es el hecho de que una vez más se le da trámite inmediato y preferente a iniciativas del ejecutivo, lo que evidencia la falta de independencia en gran parte de las decisiones que en este Congreso se toman. De esta manera, si realmente este poder legislativo pretende respetar los derechos de los trabajadores que se han brindado con honestidad y lealtad al servicio público, se debe de empezar por analizar todos los expedientes de cada uno de los trabajadores, incluidos los desempeñados en los cargos más humildes, a fin de respetar sus derechos y darles un trato sin distinción alguna, como aquí se ha venido dando, es decir, no sólo a los que son cercanos a los funcionarios de primer nivel o en su caso que han favorecido a los intereses de una corriente política. Es cuanto tengo que decir Diputado Presidente.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Valdez.

Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas. Con la venia de la Mesa Directiva. Compañeros y compañeras: Si escuchamos con plena atención lo que el Diputado Eduardo leyó, decía claramente: “si hubiera alguna incapacidad física o mental, la Señora tiene 77 años y es de aplaudirle que siga laborando, yo no tengo porque dudarle de que sea

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

una mujer honesta, una persona íntegra, una persona responsable, una persona que se ha dedicado 44 años al servicio, yo le quisiera preguntar a mi hermana Blanca Valles, ¿Cuántas personas no están en la misma situación en el sindicato o en la UPYSSET? O a Marco o a Juan Báez en sus sindicatos o en los gremios que pertenezcan, ¿Cuántos quisieran esa pensión aun aquí en el Congreso? Como decía o dijo un compañero en las comisiones, no precisamente Diputado sino personal laborando. Yo por aquí siempre he visto a una señora, yo creo que todos la han visto, yo creo que fácil debe de tener casi la misma edad, la señora yo la veo dando pasito a pasito trabajando, y nada más de verla me conmueve, creo que ella también merecería darle como el Diputado que me antecedió el compañero Rivas, el por qué sea intendente, también tiene el mismo derecho y la deberíamos de pensionar, ¿Cuál es la diferencia? Ah si hay, que esta señora no tiene poder, no tiene hermanos en la UAT, no tiene quién la recomiende, no tiene quién la apoye para que le den una pensión vitalicia, no tiene ningún impedimento, ni físico, ni mental, además hace cuántas semanas compañeras y compañeros acabamos de aprobar la jubilación precisamente para los trabajadores del Estado, precisamente con el erario público, cómo es posible que se pretenda dar una pensión vitalicia, no es suficiente la edad compañeros, si fuera suficientemente la edad de 77 años o setenta y tantos en adelante, pues deberíamos de empezar, no en darle a ella nada más, sino a todos los trabajadores que han hecho la misma labor, desde un intendente hasta el mejor funcionario que tenga tantos años de servicio. No se justifica, no porque yo no quiera darle un pensión a una persona adulta, claro que estamos de acuerdo en las pensiones, pero ya se le autorizó por lado de la UPYSSET, otro yo estoy de acuerdo en que le demos no solamente a ella, sino a todos los adultos mayores les demos una pensión mensual, a todos los de la tercera edad, absolutamente a todos. No solamente a una persona que nos va a representar un gasto de casi 29 mil pesos mensuales, mensuales del erario o sea como es posible si nos estamos quejando que actualmente hay recortes presupuestales y vamos a dar una pensión vitalicia de 29 mil pesos por lo

pronto ahorita. No se justifica compañeros de veras y créanme que no soy insensible al tema, si la señora no tuviera, o la ciudadana que nos están proponiendo no tuviera la oportunidad o el derecho de tener la jubilación, créanme que lo aceptaría, pero tiene ese derecho o sea no, no puede tener dos derechos al mismo tiempo, es cuanto compañeros, ojalá y reflexionemos en el este tema, creo que es importante que lo analicemos más y que busquemos otra solución de ayudarle, es cuanto.

Presidente: El Diputado Alfonso De León, ¿el sentido?, ¿el sentido de su participación? A favor o en contra, tiene el uso de la palabra.

Diputado Alfonso De León Perales. Gracias compañero Diputado Presidente. Compañeras Diputadas, compañeros Diputados, no dije otra cosa, es complicada la situación de este dictamen, sí es cierto porque pues quizá nos falte mucho para avanzar pero siempre significará un avance el hecho de reconocer el trabajo a estas personas que entregan toda su vida en estos puestos de confianza por así decirlo, porque finalmente aquellos que tienen su base y tienen su plaza, como son muchos personas que pudieran estar gozando o van a gozar de una pensión después de lo que se aprobó, pues ellos están entrando en un sistema laboral donde si se les da una pensión y desgraciadamente muchas personas que toda su vida han trabajado en estos cargos famosos de confianza o que son de tipo autoridad o institucionales es muy difícil que entren en un sistema de pensión. Yo pienso que en este momento no podemos detener una buena acción, una buena gestión de este Congreso. Porque no es deteniendo esta buena acción como promocionamos a los demás, a todos aquellos que faltan, pero si es aplaudiendo esta buena acción como haremos que se continúe en ese camino del reconocimiento y en el camino de la justicia laboral, setenta y siete años de edad se dice fácil, pero no es cualquier cosa estar en la octava década de la vida o lo que es lo mismo en una edad muy avanzada. Quiero decirles que el sólo hecho de tener esa edad ya representa un grado de discapacidad para la persona, no se requiere

compañeros Diputados que se encuentre en una silla de ruedas o que se encuentre atada a su cama para reconocerle a Doña Estela todos esos años que ha entregado al servicio público. Ojalá, ojalá y que viva muchos años más, pero de acuerdo al promedio de vida de los mexicanos y de los tamaulipecos, no sabemos qué tanto tiempo podrá disfrutar de esta pensión y yo creo que es justo hacerlo ahorita en este momento, reconocerle ese trabajo es cuanto.

Presidente: Honorable Asamblea, no habiendo más participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa... sí Diputado, adelante.

Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas. Nadie ha venido a esta tribuna y no es venir a decir maravillas de una u otra persona y que se está comenzando. Legalmente dónde puede recibir un trabajador una pensión vitalicia y la jubilación o un derecho laboral. Yo quiero que me vengan a debatir, que tengo argumentos para debatir, debátanme con la Ley siempre les he dicho. Venir a poner una posee de oportunista, y venir a poner una posee para ganar ahorita según los abiertos de la máquina autoritaria, no es suficiente. Yo quiero que me diga alguna diputada o diputado legalmente donde dice, tanto en la Ley laboral, en la Ley de UPYSSET, en cualquiera de las leyes que me quieran venir a debatir, estoy dispuesto a debatir la Ley que ustedes quieran, dónde dice que puede recibir la pensión vitalicia y la pensión del UPYSSET, como trabajadora del Estado, y lo acabamos de aprobar hace semanas, dónde dice o dónde dice el dictamen que no va a recibir, yo quiero ver ese dictamen. Digo ya lo vi, y ya lo leyeron ustedes, dónde dice, yo quiero que me debatan eso y si no ahorita me subo para decirles; ¿Cómo?, pero vengan a debatirme con la Ley en la mano, no me vengan a debatir con posees.

Presidente: Diputado Alfonso De León.

Diputado Alfonso De León Perales. No, gracias Diputado Presidente. No vengo, la verdad no vengo a debatir el punto, indiscutiblemente es una razón

justa la que se está buscando, vuelvo a repetir hay un sistema laboral, tanto estatal como federal, pero sobre todo hay leyes generales, federales que tienen que ver con el trabajo y que amparan a la gente, obviamente para otorgarles en un momento dado su pensión. Estoy hablando porque lo conozco muy bien, los cargos de confianza, un servidor como trabajador del ISSSTE, tengo una plaza, una base, que obviamente eso me origina, me generará en un futuro si Dios me permite vida y salud una pensión, pero tengo esa plaza, estoy en ese sistema laboral y así están muchos de los trabajadores en el Estado de Tamaulipas. Pero estamos hablando de este caso en particular, de los cargos de confianza, cuando un servidor fue Director del ISSSTE de Reynosa, obviamente en un cargo de confianza y eso en un inicio no me generaba que yo me fuera a ganar una pensión, entonces en el momento, obviamente que entro a una base laboral, en ese momento inicio con esa generación de una plaza, que al final de cuentas me va a generar una pensión. En el caso de Doña Estela toda su trayectoria de trabajo ha sido específicamente en esos cargos de confianza, que son los cargos directivos, por eso son cargos directivos, porque si no hubiera sido ese tipo de cargos de confianza, pudiera haber estado en una plaza que obviamente son jefes de departamento o son asistente, tienen otro tipo de función dentro de ser un servidor público. En este caso ella tuvo cargo de confianza por mucho años y vuelvo a repetir, es el momento de reconocerle su trabajo y no podemos dejar de reconocerle su trabajo a las personas, a las mujeres sobre todo las de edad avanzada, por el hecho de que su trabajo se haya desempeñado en un nivel que entra en esos cargos de confianza, definitivamente una mujer puede ser una gran trabajadora, sea el cargo que sea, y en el caso de las personas más humildes, por lo regular tienen sus bases, tienen sus plazas, entonces cuando ese contrato pues es otra cosa aquí, nos meteríamos en una explicación, en recovecos de todo tipo en cuanto al tema de lo laboral, pero finalmente la única forma y para eso estamos aquí, esta es la forma legal si no no lo estuviéramos viendo en este momento este proyecto, o no estuviéramos aprobando esta pensión, pero si se

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

está haciendo aquí, es precisamente es porque lo legal es que se haga aquí. Entonces la verdad no entendí la pregunta, ojalá haya satisfecho un poco ahí esta sed de debate que yo también a mí me gustaría mucho que el debate se diera todos los días, que ya llevamos un año y medio, y no hemos visto aun un buen debate o calidad en el debate, ojalá pudiéramos tener en la otra mitad de la legislatura que nos resta, calidad en el debate o tener cuando menos debate, porque la verdad hasta ahorita no habido, es cuanto.

Presidente: Adelante Diputado tiene uso de la palabra.

Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas. Con la venia de todos ustedes y más lástima da que no haya debate cuando alguien ya fue dos veces Diputado. Yo solamente quiero comentarles que lástima que el Diputado que me antecedió por la pura edad ya la sacó de la jugada, porque dice que tiene 77 años pobrecita, entonces por qué la siguieron contratando y la siguieron teniendo trabajando. O sea yo lo que sé hasta ahorita, lo único que sé de ella no tienen todavía, venturosamente ningún impedimento físico, ni mental, tanto que sigue trabajando, aún a esa edad. Y si vamos de edad, pues yo tengo una amiga que su bisabuela tiene 96 años y créanmelo y se las puedo traer la otra semana si quieren verla, enterita. No se trata de edades y menos de discriminación, lo que sí sé que ella es familiar del Doctor Florencio Humberto Cárdenas de la Plaza, que tiene una relación de amistad con el papá del ejecutivo, pero independientemente de ellos, quiero decirles que me sigo insistiendo, dónde está legalmente establecido que pueda recibir la pensión vitalicia, algunos por ahí comentaron que podía renunciar a la pensión, pero no me argumenta nada legal, yo todavía los estoy esperando legalmente para debatirles legalmente, porque yo aquí si tengo argumentos legales para demostrarle que no se puede ni siquiera renunciar a una pensión, porque la pensión es un derecho irrenunciable, y no lo digo yo, lo dice la Corte Constitucional sobre los Derechos Laborales Irrenunciables. Yo quiero que me lo digan y sino apruébenlo compañeros pero están mal, créanmelo que está mal, no se justifica

legalmente, no se justifica ni por su edad, no se justifica porque no tiene ningún impedimento, no se justifica por ningún lado, no hay argumentos legaloides que pueda pasar esta iniciativa, es cuanto.

Presidente: Honorable Asamblea, no habiendo más participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo al Diputado Secretario **Juan Martín Reyna García**, que consulte si algún Diputado desea participar en la discusión en lo particular, para efectos de hacer el registro correspondiente.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

La Diputada Blanca Valles, qué artículo o artículos, perfecto, tiene usted la palabra.

Presidente: En virtud de haberse producido reserva de un artículo para su discusión en lo particular, con relación al proyecto de Decreto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado y del Punto de Acuerdo LXII-1, procederemos a la votación en lo general y de los artículos no reservados del proyecto de decreto que nos ocupa para posteriormente proceder al desahogo del artículo reservado, declarado abierto el sistema electrónico durante 1 minuto a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

(Se realizará la votación en el término establecido)

Algún Diputado faltó de emitir su voto.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto y los artículos no reservados han sido aprobados por 24 votos a favor, 8 votos en contra de los Diputados Francisco Elizondo Salazar, Francisco Javier Garza de Coss, Diputada Marcela Morales Arreola, Diputado Juan Patiño Cruz, Diputado Juan Martín Reyna García, Diputado Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Diputado Salvador Rosas Quintanilla y Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, ha sido aprobado el proyecto de Decreto en lo general y por lo que hace a los artículos no reservados, en tal virtud procederemos a su desahogo en lo particular. Se le concede el uso de la palabra a la Diputada Blanca Valles.

Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez. Con el permiso de la Mesa Directiva, con relación al otorgamiento de la pensión que hoy nos ocupa es importante señalar que la misma tiene pleno sustento constitucional y legal. Toda vez que ésta fue promovida por el ejecutivo estatal en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 64, fracción II de la Constitución Política local, con relación en la fracción XIV del artículo 58 de la propia ley fundamental del estado. Que entre otros supuestos prevé el de decretar pensiones en favor de empleados del estado por jubilación. Además considero que se trata de un acto legislativo procedente jurídicamente, justo y noble en favor de una mujer que también se ha entregado como bien lo dijo el compañero Alfonso, que se ha entregado y se ha esmerado por llevar este cargo que difícilmente de confianza puede durar 44 años sirviendo al Gobierno del Estado. Sin embargo, también para darle mayor certeza jurídica a este proyecto de decreto que nos ocupa y dejar muy en claro que la servidora pública en mención solamente recibirá la pensión que está en discusión, que solamente se hará acreedora única y exclusivamente a una pensión que es la se le otorga mediante esta acción legislativa y por ello me permito proponer, que se agregue un artículo segundo transitorio en los términos siguientes: Artículo Segundo. Que se comunique el presente

Decreto al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 37 y demás dispositivos aplicables de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas. Esto con la finalidad de que este instituto esté enterado de esta pensión que se hará acreedora a través de este poder legislativo y deje sin efecto el que pueda proceder a la pensión que pudiera darse a través de IPSSET. Es cuanto Presidente.

Presidente: Considerando el planteamiento de reformas o adiciones que la Diputada Blanca Valles formula respecto al proyecto de Decreto que nos ocupa, se consulta a los miembros de las Comisiones que dictaminan si alguien desea hacer el uso de la palabra en los términos de lo dispuesto por el artículo 107, párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.

Diputado Eduardo Hernández Chavarría, Diputado Jorge Osvaldo.

Se le concede el uso de la palabra al Diputado Eduardo Hernández.

Diputado Eduardo Hernández Chavarría. Gracias, con el permiso de la Mesa Directiva y como miembro de esta Comisión se acepta la propuesta de la Diputada Blanca Guadalupe Valles Rodríguez, para agregar el segundo artículo transitorio al dictamen sometido a esta consideración, es cuanto Diputado.

Presidente: Se concede el uso de la palabra al Diputado Jorge Osvaldo.

Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas. Con la venia de todos ustedes, el debate no es si lo propuso el ejecutivo o no lo propuso, él tiene un derecho constitucional obviamente de proponer iniciativas, eso queda más que claro y preciso y ese no es el debate. El derecho a laborar se conoce como principio de irrenunciabilidad de derechos a aquel que limita la autonomía, voluntad para ciertos casos específicos relacionados con los contratos

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

individuales de trabajo. Bajo este principio el trabajador está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorgue la legislación laboral. Aunque sea por beneficio propio, lo que sea renunciado está viciado de nulidad absoluta, la autonomía de la voluntad no tiene ámbito de acción para los derechos irrenunciables, esto evidencia que el principio de autonomía de la voluntad de derecho privado se ve severamente limitado en el derecho laboral. Así un trabajador no puede renunciar a su salario o aceptar uno que sea menor al mínimo establecido por el ordenamiento de la jornada de trabajo diaria máxima. No puede escoger entre a y b, no puedes decirle a un trabajador renuncia acá porque te vamos a dar más o renuncia a menos porque te vamos a dar más. Pero además el comentario de la Corte Constitucional sobre los Derechos Laborales irrenunciables dice que, el Código Sustantivo de Trabajo contempla una serie de derechos laborales mínimos que tiene el carácter de irrenunciables. Esto es que el trabajador no puede por voluntad propia renunciar a ellos y mucho menos por exigencia de un empleador o un tercero en derechos, tampoco son negociables ni transables. Nosotros en este caso estamos en el papel de terceros, nosotros no le podemos decir a esa persona que renuncie a esa jubilación o a cualquier otro derecho, que porque le vamos a dar una pensión vitalicia. No señor, pero además si nos ponemos a seguir debatiendo, ahora bien el derecho que les insisto es irrenunciable, se entienden todos aquellos que no son de materia de negociación o de discusión. O sea ni siquiera es para decir que negociemos, o sea ni siquiera se puede negociar, ni siquiera podemos discutir este tema de un derecho irrenunciable, de un derecho laboral. Pero además el artículo 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo, consagrar como garantía fundamental en materia laboral y la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta corporación ha manifestado que el principio en mención refleja sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral, de suerte que los logros alcanzados en su favor no pueden ni voluntaria, ni forzosamente por mandato legal ser objeto de

renuncia obligatoria, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto el orden público, las disposiciones legales que regula el trabajo humano y sustraído en la autonomía de la voluntad privada de derecho y prerrogativas en ellos, reconocido salvo los casos exceptuados expresamente por la ley en el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo. Según el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo los derechos mínimos irrenunciables del trabajador son las garantías que la ley laboral ha consagrado a su favor, entre los que se encuentra el salario mínimo y las prestaciones sociales básicas, sólo pacto individual o colectivo por debajo de sus mínimos irrenunciables es nulo y crece de efectos. Lamentablemente aquí se está haciendo una violación a la ley, una violación que no hay explicación compañeros y compañeras, o sea discúlpenme pero como dijo un Diputado que me antecedió, no han sabido debatir.

Presidente: Se le da el uso de la palabra al Diputado Alfonso de León.

Diputado Alfonso de León Perales. Gracias Diputado Presidente, no se le está pidiendo a Doña Estela que renuncie a ninguna pensión, simplemente a través de este artículo o segundo artículo transitorio que proponen se le está dando aviso a la dependencia o a la institución donde se desempeña que ya este Congreso le aprueba una pensión a Doña Estela y que ya no va a ser necesario que se le califique otra, no se le pueden dar dos pensiones por el mismo trabajo, aquí entra la palabra sobreseimiento, o se sobresee la segunda pensión, entonces la que vamos a aprobar aquí sería la única pensión y tenemos la obligación de dar aviso a esa dependencia de que ya tiene una pensión. Y no es algo nuevo, eso se ve en aquellos trabajadores que tienen doble plaza en algunas dependencias, no se les puede autorizar doble pensión sobre todo, yo hablo, tengo más conocimientos sobre las plazas que se tienen en el ISSSTE y si están con la ley vieja, que le llamamos nosotros, pues no se les puede dar doble pensión, aunque tengan doble plaza se les da una sola pensión, obviamente se les da la de mayor rango y

en este caso es lo que va a pasar aquí, entonces no le veo ningún problema, estoy de acuerdo secundo la propuesta de la Diputada Blanca Valles y mi voto será a favor.

Presidente: Diputado Jorge Osvaldo tiene el uso de la voz.

Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas. No es lo mismo lo de un empleado de un sindicato del seguro, a un empleado que labora digo en el Gobierno del Estado, yo no sabía, pero yo no puedo hablar de medicina porque no soy doctor, pero si puedo hablar de leyes, yo no sabía que había leyes viejas, actuales, sé que hay leyes actualizadas, leyes viejas no hay, pero más sin embargo sigo discutiendo el tema, el Código sustantivo del trabajo que para algunos Diputados es viejo, nos dice que los derechos mínimos para los trabajadores que son ciertos e indiscutibles, sin consecuencias se caracterizan por ser irrenunciables, como ejemplo podemos poner el salario, las prestaciones, el seguro social, entre otros, así como también existen derechos inciertos, les voy a poner un ejemplo donde si pudiera no renunciar a su derecho y no les voy a cobrar esta asesoría, créanmelo cuando a alguien le tocan las vacaciones y nos las quiere tomar, ahí si el trabajador puede no renunciar, pero si puede decir no las quiero tomar, y el otro año se pone de acuerdo y toma las vacaciones, si eran 15 días va a tomar 30 días, ahí sí puede negociar ese tema, ahí sí es un derecho que tiene el trabajador, pero en el tema de pensiones y en el tema de derecho laborales son irrenunciables y a mí la verdad me sorprende que algunos líderes de sindicatos o de que se dicen expertos en la materia vengan y me digan que pueden violentar la ley, que yo sé que hay acuerdos entre los líderes y que bueno que el compañero Heriberto ya propuso la iniciativa de los sobornos, porque también entre los líderes se da, pero sigo dándoles clases de derecho, aquí también dice y venía bien preparado por eso les dije que me dijeran con la ley en la mano, cuando la norma consagra que es ambigua o admite varias interpretaciones alcanza el decreto 2351 de 1965, artículo 25 sobre la consecuencia del despido

cuando se tramita un contrato o conflicto etcétera o indemnización, cuando el nacimiento de derecho o sea puede haber debate de este tema, pero ya no les quisiera dar tantas clases, porque después van a querer que les dé más clases gratis, pero si le sigo no hay en la ley y ya les dije varias temas y varios, de varias Constituciones aunque sean viejas y leyes, derecho sustantivo y derecho laboral y todo que son irrenunciables compañeros los derechos y nosotros como terceros porque aquí si interpretamos lo que yo les había leído en la pasada, como terceros aquí entraríamos como terceros, no podemos negociar por ella, no podemos decirle a ella, oye agarra agua o agarra coca, no compañeros, discúlpenme pero no se puede hacer esto, no es irrenunciable ese derecho y no podemos obligar nosotros a esa ciudadana a que a ella le digamos te voy a dar una pensión vitalicia pero ya no te vamos a dar la pensión, ni te vamos esto, porque decretamos en base a qué, es que negociamos por ti te estamos mandando y es tácito el mandato en un transitorio, para que no te vayas a bañar y agarres dos pensiones, espérame, espérame de donde, dónde viene legalmente, insisto, pero hay los dejo y en su conciencia carguen en que están mal, que no están bien y que realmente reconozcamos con la ley en la mano compañeros, yo no estoy en contra créanmelo, yo soy muy sensible ante las personas y sobre todo mayores, una persona como yo que a estas altura no tiene mamá, ni abuela, ustedes creen que no me conmueve, ustedes creen que no quisiera yo no solamente darle una pensión vitalicia, pero no se trata de estar violentando la ley, no se trata de decir es que vamos a empezar por aquí para ver cuántos casos más caen compañeros, créanmelo que me conmueve y es sensible para mi este tema, pero tampoco por este tema voy a violentar la ley, porque no hay actualmente en esta iniciativa ahorita la que estamos debatiendo, yo no veo donde este la materia jurisdiccional, donde este la materia jurídica para que digan le podemos hacer esto a esa ciudadana. Es cuanto.

Presidente: Diputado Alfonso de León tiene el uso de la voz.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Diputado Alfonso de León Perales. Gracias Diputado Presidente, no quiero ser repetitivo pero hay que volverlo a aclarar, cuantas veces sea necesario, Doña Estela no está renunciando a ninguna pensión, simplemente y para decirlo de manera coloquial le estamos dando una mejor pensión en este Congreso, así es que no le podemos dar dos y no creo que ella vaya a querer renunciar a lo que aprobemos hoy por tomar la que pudiera dársele en otro caso, finalmente estamos siendo lo más justo posible con ella, así es que si Diputados si alguien tiene esa preocupación de que estemos cayendo en alguna violación, no estamos cayendo en ninguna violación y bueno me refiero a ley vieja, claro que hay leyes viejas, yo conozco muchas pero muchas leyes viejas, y también conozco leyes actuales y en lo que se refiere a la Ley del ISSSTE, en el ISSSTE si conocemos como Ley vieja al artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, en el cual el trabajador se va a retirar con el sistema antiguo de pensiones, y habrá quienes decidieron la ley nueva y que no es otra cosa más que retirarse con el sistema actual de pensiones, entonces no es cuestiones como se conocen las cosas, así lo conocen los trabajadores, así lo conocemos en el ISSSTE y por eso lo promuevo así, finalmente no, créanme que no venimos a dar clases aquí arriba a esta tribuna, si podemos venir a tomar experiencia por supuesto que sí, aquí venimos a realizar nuestras actividades como Diputados, nuestras actividades legislativas y vuelvo a repetir una de ellas es precisamente entrarle a la discusión y a la aprobación de este dictamen, no venimos, ni somos maestros, somos Diputados electos tanto los de mayoría como los proporcionales electos por el pueblo y estamos aquí para cumplir funciones específicas, no venimos de maestros, es cuanto.

Presidente: Diputado Jorge Osvaldo tiene el uso de la voz.

Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas. Hay junta de líderes sindicales, las consecuencias de la violación del principio irrenunciable, aunque el doctor no quiera que le de clases pero no sabe de derecho, en caso de que el trabajador renuncie a algún derecho regular o en alguna norma de

carácter imperativo, el efecto de esta renuncia es para la misma, carece de validez, para quién hizo tal o cuales actos, absolutamente ineficaces e insustancialmente nulas se sanciona de la manera más severa con la nulidad del pleno derecho aunque el interesado no lo solicite, el cual pertenece y es vigente, esta es una particularidad del derecho laboral, porque en el derecho común la nulidad por regla general tiene como consecuencia la inexistencia del acto como tal, en consecuencia la cláusula anulada será automáticamente sustituida por la norma renunciada ilícitamente, sin embargo los servicios realizados en virtud de un contrato nulo, tiene valor aquellos trabajos realizados en contrapensión a normas irrenunciables, han sido ejecutados y por lo tanto deben de ser reconocidos el pago de los mismos, el supuesto renuncia de derechos en el principio de irrenunciabilidad rige antes, durante o después de la relación laboral, si quieren les voy a dar ejemplos de supuestos de renuncia de derecho del trabajador, suscribe un contrato de trabajo y acepta no percibir ninguna gratificación por fiestas patrias o navidad, dos, segundo ejemplo conviene en trabajar una hora extra sin el pago de una retribución adicional, tercer ejemplo, firma una liquidación de beneficios sociales al término de la relación laboral donde señala que no tiene nada que reclamar pese a que no le hubiese pagado vacaciones truncas, la reducción de la remuneración puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad en el caso de esta reducción sea por un monto menor o la remuneración mínima vital, irrenunciabilidad tácita todos los autores coinciden en que no es necesario que una norma imperativa regule de manera expresa el principio de irrenunciabilidad, pues considera que lo irrenunciable deriva del propio contenido de la norma y su finalidad, hay que partir de la presunción general de que en principio todas las normas laborales en bloque son derecho innecesario y están presididas por el principio de irrenunciabilidad, así de fácil compañeros, hay causas y hay consecuencias de cierta violación, es cuanto. Y yo no quiero pertenecer a esa parte de violadores que en esta tarde se van a convertir algunos, pero además si queremos ser justos, cambiemos la iniciativa y a partir de este momento

todos los que tengan 70 años y trabajen en el Estado, o trabajen en cualquier sindicato, que se les de pensión vitalicia, si somos paternalistas vamos hacerlo parejo.

Presidente: Diputado Arcenio tiene el uso de la voz.

Diputado Arcenio Ortega Lozano. Buenas tardes, ya se pueden considerar noches, buenas noches a todos. Miren hago uso de la tribuna porque de alguna manera ya se votó el dictamen y se votó a favor de la pensión, aunque hubo algunos que votaron en contra, yo voté a favor de la pensión, pero ahora vienen y nos dicen que quieren poner un transitorio, entiendo yo, remediar o evitar la posibilidad de que la señora Abenhay creo que se llama o Cárdenas de la Plaza, la señora Cárdenas de la Plaza no tenga una doble pensión, bueno yo voy a votar en contra esa parte, la voy a votar en contra porque es un derecho al que no puede renunciar y nosotros lo sabemos, nosotros lo sabemos o al menos los que son abogados, yo no soy, verdad, los que son abogados saben que eso va en contra de los derechos de las personas, y nosotros queremos darle a través de un transitorio aviso al UPYSSET para que sepa que ya tiene una pensión esa persona, ella va a poder demandar en el momento que guste su pensión y todos los jueces van a fallar a su favor, nosotros queremos ponerle un freno al instituto decirle no le vayas a dar la pensión porque ya te lo advertí, ya te lo avise, que nosotros el Congreso, que es el Gobierno del Estado el que se la da, el Ejecutivo una pensión, bueno ella puede pedirla, así nosotros le estemos diciendo al instituto y le avisemos que ya lo hicimos, por eso voy a votar en contra de esto, ahora además pues viene el Diputado Hernández con una facilidad, con algo si realmente displicente si aceptamos, la comisión acepta esa propuesta, este asunto tiene 15 días en este Congreso y ahora vienen con un artículo transitorio que no sirve de nada, la pensión ya se aprobó en lo general y yo la aprobé, pero ahí viene advertirle al Instituto que ya se dio una pensión, qué caso tiene, cuál es el objeto que ya no le de otra, ella puede pedirla a la hora que quiera, entonces yo creo que ya no le

demos más tiempo a esta discusión, votemos, anotó yo voy a votar en contra porque no tiene el menor caso hacer ese transitorio, es cuanto Diputado gracias.

Presidente: Tomando en consideración que ha sido admitida la propuesta realizada por la Diputada Blanca Guadalupe Valles, la misma pasa a formar parte del proyecto de decreto que se debate.

Presidente: Honorable Pleno Legislativo, Con fundamento en los artículos 106, párrafo 6, y 107, párrafos 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidencia lo somete a votación los artículos reservados en lo particular, con la adición de la Diputada Blanca Valles, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

(Se realizará la votación en el término establecido)

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Algún Diputado que faltó de emitir su voto, Diputado Jorge, en contra. Diputada Griselda, a favor; Diputada Blanca Valles, Diputado Heriberto, a favor. Diputado Juan Patiño, el de la voz a favor.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, los artículos reservados, han sido aprobados por **24 votos a favor, 7 votos en contra** por el Diputado Francisco Elizondo Salazar, Francisco Javier Garza de Coss, Diputado Juan Patiño Cruz, Diputado Juan Martín Reyna García, Diputado Oscar Enrique Rivas Cuéllar, Diputado Arcenio Ortega Lozano, Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas.

En tal virtud expídase el **Decreto** correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Homero Reséndiz Ramos**, para dar una semblanza del dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, donar un predio a favor del Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Tamaulipas, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de regularizar la posesión del inmueble que ocupa.**

Diputado Homero Reséndiz Ramos. Muchas gracias compañero; compañeros Diputados en Sesión Ordinaria, celebrada el 13 de mayo del presente año fue turnada a la Comisión de Patrimonio Estatal y Municipal, Iniciativa de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, donar un predio a favor del Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Tamaulipas, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La presente autorización, tiene como objeto donar una superficie total de veinte hectáreas, ubicado en los Antiguos Ejidos de Quintero, hoy Congregación Quintero, con destino al Instituto Tecnológico Superior de El Mante, con el fin de regularizar la posesión del predio donde se encuentran establecidas las instalaciones del referido plantel educativo. Una vez analizada de la iniciativa de referencia y la valoración de las documentales remitidas por el accionante, con las que acredita ser legítimo propietario del predio donde se encuentran establecidas las instalaciones del Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Tamaulipas, además que, de conformidad a la normatividad aplicable, cumple con los requisitos legales establecidos para ser otorgado en donación, con la finalidad de regularizar la posesión que ostenta. Es de señalarse que una de las características esenciales de la naturaleza jurídica del donatario en su carácter de organismo público descentralizado, es la de contar con personalidad jurídica propia que le permite celebrar directamente este tipo de actos jurídicos, así como patrimonio propio, el cual se conforma de los bienes y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal o acto traslativo de dominio sobre alguna propiedad

en su favor, como es el caso que nos ocupa. En ese sentido, la Comisión Dictaminadora estima factible la presente autorización, en aras de dar certeza jurídica a la institución educativa que ha venido proporcionando educación superior a los habitantes del municipio promovente desde el año 2008, formando profesionales en las carreras de Ingeniería Industrial, en Innovación Agrícola Sustentable, en Sistemas Computacionales y en Gestión Empresarial, además de contribuir mediante el desarrollo de la investigación y de la educación, a la independencia económica, científica, tecnológica y cultural de la Región. Además, resulta pertinente señalar que la donación que se autoriza será destinada exclusivamente para el fin que fue solicitada, y en caso de ser utilizada con propósito diverso al objeto de la Institución, la donación será revocada y en tanto el bien como sus mejoras se revertirán de plano a favor del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas. En tal virtud, se somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente dictamen, para su discusión y aprobación, en su caso. Muchas gracias.

Presidente: Está a su consideración el dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, donar un predio a favor del Instituto Tecnológico Superior de El Mante, Tamaulipas, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de regularizar la posesión del inmueble que ocupa**, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

Presidente: ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

Presidente: Honorable Asamblea, no habiendo participaciones para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley

sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo a la Diputada Secretaria **Blanca Valles**, que consulte si algún Diputado desea participar en la **discusión en lo particular**, para efectos de hacer el registro correspondiente.

Secretaria: Por instrucciones de la Presidencia, me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

Presidente: No habiendo quien desee hacer uso de la palabra, con fundamento en los artículos 106, párrafo 4, y 111, párrafos 1, 4 y 5 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, así como del Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidencia lo somete a votación en lo general y en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

(Se realizará la votación en el término establecido)

Diputado Heriberto Ruiz Tijerina, el sentido de su voto. Diputado Ramiro Ramos, el sentido de su voto. Diputada Griselda Dávila.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, el decreto ha sido **aprobado por 31 votos a favor**.

En tal virtud, expídase el **Decreto** correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado **Erasmus González Robledo**, para dar una semblanza del dictamen con **proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de**

Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas.

Diputado Erasmus González Robledo. Muchas gracias Diputado Presidente; Diputados Secretarios. Honorable Asamblea Legislativa: A las Comisiones de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen la Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y el Diputado Patricio Edgar King López, representante del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas. El día 12 de Mayo del actual, tuvimos a bien reunirnos los integrantes de dichos órganos parlamentarios, a fin de emitir nuestra opinión al respecto. Ahora bien, el objeto de la acción legislativa, se constriñe a adecuar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, a los nuevos parámetros en materia de fiscalización emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable "CONAC", básicamente, aquellos que describen la modalidad de elaboración, presentación y revisión de la cuenta pública. En esa tesitura, cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 134, que los recursos económicos asignados a la Federación, Estados y Municipios, deben de administrarse con eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y que los resultados de su ejercicio deben ser evaluados por instancias técnicas que establezcan respectivamente la Federación, los Estados y el Distrito Federal, refiriéndose en ese sentido a los órganos técnicos de fiscalización. De la misma manera y en frecuencia con la disposición constitucional antes descrita, la propia Carta Magna establece en el sexto párrafo de la fracción II de su artículo 116, que las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización,

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión, y que su organización, funcionamiento y resoluciones se regularán en los términos que establezcan las leyes correspondientes. En ese tenor, dentro de los ordenamientos que conforman la Legislación Estatal vigente se encuentra la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, la cual aparte de su objeto de creación, de manera específica se supedita a la revisión y análisis de la cuenta pública que realiza el Poder Legislativo a través de su órgano de fiscalización, para efecto de evaluar si su gestión financiera se realizó con apego a la normatividad, programas y objetivos de la administración pública y verificar la documentación correspondiente. Ahora bien, como es de nuestro conocimiento, nos encontramos inmersos en un proceso de armonización en materia de contabilidad pública gubernamental, con relación al cual y de manera específica han sido promovidas recientemente diversas iniciativas vinculadas con la nueva modalidad en la estructuración y consolidación de las cuentas públicas, tanto del Estado como de los municipios, lo cual hace necesario, el día de hoy, adecuar la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas. Como antecedente y para justificar la procedencia general de las reformas que nos ocupan, cabe establecer que el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad conferida por la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución General de la República, tuvo a bien expedir el 31 de diciembre del año 2008 la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con el fin de regular la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para los tres niveles de gobierno y el Distrito Federal. Derivado de la aplicación de la citada Ley General, y con el fin de materializar sus fines, se creó el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), que es el órgano de Coordinación para la Armonización de la Contabilidad Pública, estableciendo que la presentación de la cuenta pública debe hacerse en forma anual y corresponde al período de meses comprendido de enero a diciembre, en atención al principio jurídico ordinario fiscal, sin que ello limite la presentación de resultados e información financiera en los términos

que establezca la legislación ordinaria correspondiente. Mediante el citado acuerdo se establecieron las bases para el modelo de una cuenta pública armonizada y consolidada, es decir, acorde a las directrices establecidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, y en cuya estructuración se conjunte la información financiera, presupuestaria, programática y contable de los tres poderes del Estado y sus órganos autónomos, por lo que hace a la cuenta pública del Gobierno del Estado, y de la misma forma se integre la cuenta pública de cada uno de los municipios de nuestra entidad federativa. Lo anteriormente expuesto justifica la necesaria homologación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado, toda vez que este ordenamiento constituye el principal instrumento normativo inherente al proceso de fiscalización que le atañe a este Congreso y, de manera particular, con relación a la elaboración, presentación y tramitación de la cuenta pública del Estado y de cada uno de sus municipios. Cabe poner de relieve que recientemente aprobamos sendas reformas a la Constitución Política local para el propósito antes expuesto, estableciendo las bases en las cuales habrá de sustentarse el proceso de armonización y consolidación de las cuentas públicas, por lo que corresponde ahora establecer, de una manera más específica, los términos y procedimientos mediante los cuales habrá de materializarse el objeto fundamental de esta acción legislativa. Es por lo antes expuesto, que los exhorto a emitir su voto a favor de estas reformas, porque mediante la aprobación de esta acción legislativa garantiremos la exacta rendición de cuentas y el eficiente cumplimiento de las políticas públicas. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Está a su consideración el dictamen con ***proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas***, esta Presidencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 106, párrafo 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento

Internos del Congreso del Estado, abrirá a discusión **en lo general**, el dictamen que nos ocupa.

Presidente: ¿Algún Diputado que desee hacer uso de la Tribuna?

Diputado Heriberto el sentido de su participación. Alguien más, adelante Diputado.

Diputado Heriberto Ruiz Tijerina. Muy buenas tardes, con el permiso de la Mesa; compañeros Diputados, efectivamente como lo ha comentado aquí el Diputado Erasmo, hemos estado armonizando o realizando una serie de ajustes las comisiones unidas de cuenta pública y estudios legislativos. Y en ese sentido, bueno se han hecho algunas precisiones y observaciones y que contamos con la participación de la auditoría superior, evidentemente por la premura y por la armonización están en proceso de análisis. Y una en particular verdad era la que seguramente, discutiremos ahorita en lo particular, era el extractar o hasta no modificar bien el Código Municipal, para darle las atribuciones, darle el marco adecuado de responsabilidad a los regidores, actualmente la Cuenta Pública solamente la firma el Síndico, Tesorero, Presidente, claro los que participan y hasta ese momento no teníamos la responsabilidad, derivados de las reformas hoy ya es el ayuntamiento, ya no es en particular una posición y evidentemente tiene que regularse la manera de actuar y de calificar de los regidores que seguramente intervendrán no solamente en el proceso de aprobar un presupuesto, sino también de auditarlo, verificarlo y conjuntamente firmar la Cuenta Pública respectiva. Y por eso vamos a estar favor porque hay un serie de precisiones y hay una serie de trabajo importante en el que se va a dar un gran paso, y se está trabajando de manera coordinada, ahí esta todo un proceso de armonización que seguramente con las leyes que se han presentado aquí se adecuará el marco normativo que finalmente concurra ya el adecuamiento legal y contable, para que se facilite y esto no significa que se van a omitir revisiones o no significa que se te trasladarán

responsabilidades, está muy claro el ámbito en cada cuenta y en ese estará muy claro cuál es la responsabilidad del ayuntamiento, cual es la responsabilidad del Ejecutivo, de los poderes. Asimismo, también de todos los organismos concurrentes verdad, que son motivos de revisión y que tienen acceso y manejan recursos públicos o bien de programas federales, estatales o municipales. Por eso creo es importante seguir avanzando en esta armonización, por eso los invito a votar a favor y que seguramente ahorita que toquemos el punto particular se extraiga o se reserve ese artículo, hasta en donde no reformemos de manera adecuada lo siguiente. Es cuanto compañeros Diputados.

Presidente: Honorable Asamblea, no habiendo más participantes para el debate en lo general del proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en el artículo 106, párrafo 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado se abre a discusión en lo particular, para tal efecto instruyo al Diputado Secretario **Juan Martín Reyna García**, que consulte si algún Diputado desea participar en la **discusión en lo particular**, para efectos de hacer el registro correspondiente.

Secretario: Gracias, por instrucciones de la Presidencia me permito preguntar si algún diputado desea participar en la discusión en lo particular del dictamen que nos ocupa.

Presidenta: Diputado Rivas Cuellar, en relación a qué artículo, adelante. En virtud de haberse producido la reserva del artículo 33 Bis, para su discusión en lo particular, con relación al proyecto de decreto que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado y el Punto de Acuerdo número LXII-1, procederemos a la votación en lo general, y de los artículos no reservados del proyecto de decreto que nos ocupa, para posteriormente proceder al deshago del artículo reservado, o sea el 33 Bis, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante un minuto,

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

Presidenta: Queda cerrado el registro de votación. Se le pregunta a los compañeros, que no pudieron registrar su votación, el Diputado Erasmo González Robledo, el Diputado Juan Patiño Cruz, Diputado Alfonso De León y Diputado Francisco Elizondo Salazar.

Presidenta: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida el decreto y los artículos no reservados han sido aprobados por 32 votos a favor, 0 abstenciones.

Presidenta: Honorable Asamblea Legislativa, ha sido aprobado el proyecto de decreto en lo general, por lo que se hace al artículo reservado, y los no reservados en tal virtud, a lo que procederemos a su deshago en lo particular, por lo que tiene el uso de la voz el Diputado Rivas.

Diputado Oscar Enrique Rivas Cuellar. Con la venia de la Mesa Directiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, propongo reservar en lo particular el 33 Bis, párrafo IV de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Tamaulipas, en razón de que no es imperativo que vaya la cita de los miembros del ayuntamiento, por lo que estimamos resulta redundante y por ende consideramos sea suprimido del artículo señalado, se lee de la siguiente manera: "La Cuenta Pública de cada uno de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tamaulipas, estará conformada de la siguiente manera: el párrafo IV, dice lo siguiente, por las dependencias y organismos desconcentrados del municipio, para estos efectos se consideran incluidos al Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, la propuesta de modificación sería la siguiente: Por las dependencias y organismos desconcentrados del Municipio" hasta ahí, es cuanto Diputada Presidenta.

Presidenta: Considerando el planteamiento de la reforma que presenta el Diputado Rivas, y que

formula al respecto del proyecto de decreto que nos ocupa, se consulta a los miembros de las comisiones que dictaminaron, si alguien desea hacer uso de la palabra en términos de lo dispuesto por el artículo 107, párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado.

Presidente: Se le concede el uso de la palabra al Diputado Erasmo.

Diputado Erasmo González Robledo. Muchas gracias Diputada Presidenta, Diputados Secretarios. En efecto secundamos como miembros de la Comisión la solicitud del Diputado Enrique Rivas, en respecto al artículo 33 Bis, en su fracción IV, en lo relativo a lo enunciado que él ha manifestado. Muchas gracias, Diputado en virtud de que es un señalamiento que fue debidamente a solicitud precisamente de los Diputados mencionados, y el Diputado Patiño fue hecha la consulta al órgano técnico especializado para efectos, así que estamos a favor de la misma.

Presidenta: Tomando en consideración que ha sido admitida la propuesta realizada por el Diputado Rivas Cuellar, la misma para formar parte del proyecto de decreto que se debate. Honorable Pleno Legislativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 párrafos 6 y 107 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado y el Punto de Acuerdo número LXII-1, esta Presidenta somete a votación el artículo reservado en lo particular, declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante un minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitamos el sentido de nuestro voto.

Presidente: Se cierra el registro de votación.

Presidente: Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con la votación emitida, los artículos reservados han sido aprobados por **32 votos** a favor.

En tal virtud, expídase el Decreto correspondiente y remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales.

Presidente: Ciudadanos Diputados, a continuación desahogaremos el punto de **Asuntos Generales**, y al efecto esta Presidencia **no** tiene registro previo de legisladores para intervenir en esta fase de la Sesión, por lo que además pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la tribuna.

Presidente: Diputado Francisco Elizondo, tiene el uso de la palabra.

Diputado Francisco Elizondo Salazar. Con su permiso. Compañeras y compañeros Diputados de este Honorable Congreso del Estado. Respetables medios de comunicación. Buenas noches. Si bien es cierto, el artículo 29 de la Ley Interna de este Congreso, establece que la Junta de Coordinación Política se integra por los coordinadores de los diferentes grupos parlamentarios, los representantes de las fracciones parlamentarias y los titulares de las representados partidistas y que será presidente de dicha junta el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso, que actualmente recae en el Diputado Ramiro Ramos. Sin embargo, también es cierto que el artículo 31 de la ley que nos rige, dispone que en la Junta de Coordinación Política se deben impulsar entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, a fin de que el pleno esté en condiciones de adoptar las que constitucional y legalmente le corresponden. A pesar de ello, se manifiesta la falta de voluntad y visión política por parte del actual Presidente de la Junta de Coordinación Política de este Congreso para promover y encauzar entendimientos y convergencias con los integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, a fin de concretizar los acuerdos necesarios para el buen desarrollo de los trabajos de este poder legislativo. Por tales motivos, el Grupo Parlamentario que tengo el honor de encabezar, ha tomado la firme e irrevocable determinación de que a partir de esta

fecha no asistirá a ninguna reunión de trabajo de la Junta de Coordinación Política convocada y conducida por el autodestapado como aspirante a candidato de un cargo de elección popular en el próximo proceso local. Debo aclarar, que tal decisión tiene sustento en la falta de voluntad política evidenciada por parte de dicho diputado para encabezar los acuerdos que Tamaulipas requiere, pero además se funda en una total desconfianza y credibilidad que ha generado en todos y cada uno de los integrantes de nuestro Grupo Parlamentario debido al lento, parcial y discriminatorio trámite en perjuicio de las iniciativas, no sólo del PAN, sino de todos los diputados de oposición, a diferencia de las presentadas por el titular del Ejecutivo del Estado. Asimismo, los Diputados del Grupo Parlamentario del PAN de esta legislatura, exigimos una publicación detallada a través de los diferentes medios de comunicación, así como una copia certificada de toda la documentación que justifique la aplicación y/o erogación de cada centavo y cada peso del presupuesto de este Congreso del presente año, incluida la relación de la nómina de este Congreso, las áreas en que se desempeñan y los respectivos horarios que tienen asignados, a fin de tener la certeza de que han sido y será adecuadamente aplicado el presupuesto que corresponde a este poder legislativo y, sobre todo, dar certeza a los tamaulipecos de que en este Congreso no han sido ni serán desviados los recursos públicos en favor de las aspiraciones políticas que ha hecho públicas el Presidente de la Junta de Coordinación Política en este Congreso. **“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”**. Es cuanto tengo que decir.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Heriberto Ruíz.

Diputado Heriberto Ruiz Tijerina. Muy buenas noches compañeros Diputados de la Mesa Directiva, estimados compañeros Diputados. Un servidor seguirá trabajando de manera clara y decidida por seguir destacando a ciudadanos que han contribuido al logro y al desarrollo del

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Tamaulipas que todos queremos. Hoy haré mención de una destacada escritora, poetisa y narradora tamaulipeca originaria de Matamoros, Tamaulipas, me refiero a Elvia Ardalani, reconocida por sus obras que abordan temas del entorno del transculturalismo, misticismo y neo poética hispanoamericana, en 1989 escribió su primer libro por recuerdos viejos, por esos recuerdos, el cuál le valió la nominación al premio José Fuentes Mares de literatura, siendo ella la primer mujer nominada para este galardón, es fundadora y directora de la revista virtual el collar de la paloma, entre sus obras ha publicado el ser de los enseres, cuadernos para un huérfano, miércoles de ceniza, de cruz y media luna, y comerás del pan sentado junto al fuego, de cruz y media luna y por recuerdos viejos, por esos recuerdos, como académica ha escrito varios ensayos y artículos, tales como memorias de una revolución imaginada, publicado en el libro conciencia mexicana, bicentenario de la independencia y centenario de la revolución y el agua frente al muro, reflexión de un sobre mujer, literatura y frontera, disponible en la obra enhebrando palabras al hilo de la escritura, vaya desde aquí desde esta tribuna esta Sexagésima Segunda Legislatura nuestro reconocimiento público y ciudadano a Elvia Ardanali importante escritora tamaulipeca, que es referente de esta generación y que con ello contribuye al Tamaulipas seguro, de trabajo y honesto que todos queremos. Es cuanto compañeros Diputados.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Carlos Javier González Toral.

Diputado Carlos Javier González Toral. Muy buenas noches señoras y señores Diputados, con el permiso de la Mesa Directiva, con absoluto respeto y por supuesto con absoluta madurez, desde la responsabilidad que nos ha conferido el pueblo de Tamaulipas y también con absoluta responsabilidad por haber sido el Diputado que obtuvo mayor porcentaje en votación en el Estado de Tamaulipas, y lo digo con mucha humildad orgullosamente militante del Partido Revolucionario Institucional, quiero manifestar que el Diputado Ramiro Ramos Salinas, tiene todo el apoyo y todo el respaldo del Grupo Parlamentario del

Revolucionario Institucional, porque este servidor público ha demostrado ser un servidor público honesto, trabajador, eficiente comprometido con las causas del Estado, con las causas sociales del Estado de Tamaulipas, y más allá se ha caracterizado por ser un servidor público de nueva generación, con actitudes como las que acabamos de ver hace unos momentos y sin personalizar se demuestra intolerancia y absoluta inmadurez, los recursos en este Congreso del Estado, como pocos en el país y está demostrado en las páginas de transparencia se manejan con absoluta y total transparencia y ahí están los números y quien quiera los puede ver, Ramiro Ramos Salinas, es un hombre que siempre, siempre ha privilegiado el diálogo, un hombre de valores, un ser humano apegado a su familia y más allá de esto un hombre con una gran visión de estado, vaya desde esta tribuna y con esta responsabilidad todo el apoyo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a nuestro amigo y a nuestro líder y Presidente de la Junta de Coordinación Política Ramiro Ramos Salinas. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Tiene el uso de la palabra la Diputada Aída Zulema.

Diputada Aída Zulema Flores Peña. Con el permiso de quién preside la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados. A horas de que concluya este día es para mi honor hablar que hoy conmemora el Día de la Marina Nacional, fecha memorable para todos los mexicanos que con respeto y orgullo reconocemos el trabajo de quienes resguardan y protegen el sector marítimo nacional. En esta fecha se marca el establecimiento de un ideal cívico, el cual se vio beneficiado a raíz de la nacionalización de la Marina Mexicana, el 1o de Junio de 1917, cuando se dio estricto cumplimiento al artículo 32 constitucional, que entre otras cosas reza: *“Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tener además, los que compongan las*

dos terceras partes de la tripulación". Bajo las órdenes del Capitán Rafael Izaguirre Castañares, el 3 de junio de 1917, el Buque "Tabasco" fue el primero que realizó una travesía con una tripulación nacional mexicana, zarpando de Veracruz con rumbo a Progreso, Yucatán, este viaje confirmó definitivamente el derecho que asiste a los marinos mexicanos, quienes laboran en pro del desarrollo del sector marítimo nacional. El 11 de abril de 1942 mediante el Acuerdo publicado y firmado por el entonces Presidente de la República, General Manuel Ávila Camacho, se decretó que cada primero de junio se conmemorara el *Día de la Marina Nacional*, a fin de mantener presente en la población mexicana las instituciones encargadas del desarrollo marítimo nacional, así como a la población económicamente activa que desarrolla sus actividades en el mar. En este día, nos sentimos orgullosos por la labor de las mujeres y los hombres que diariamente sirven a nuestro País en sus mares, así también honramos a las y los marinos que han perdido la vida en el cumplimiento de su deber, nuestra gratitud y admiración esto hoy y siempre con sus familias. Sus valores patrióticos, su gran compromiso social, su capacidad y destreza probada para construir, proteger y salvaguardar nuestra soberanía marítima. Vaya desde aquí el merecido reconocimiento a cada uno de los marinos por su loable labor en el sector marítimo, y por su compromiso con México que viva la marina nacional. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Tiene el uso de la palabra el Diputado Patricio Edgar King López.

Diputado Patricio Edgar King López. Gracias con el permiso de la Mesa Directiva y antes de abordar el tema para el cual venía preparado, quisiera vertir una opinión en referencia en lo que acaba de comentar nuestros compañeros de la Fracción Parlamentaria de Acción Nacional, como integrante de la Junta de Coordinación Política aquí del Congreso del Estado, es muy lamentable que se vierta esa opinión en cuanto a que no hay entendimiento y no hay acuerdos en la Junta de Coordinación, si bien es cierto la Junta de Coordinación Política está formada para eso, para

que hagamos los acuerdos, los consensos de todas las fuerzas políticas, y yo como integrante de la representación partidista del Partido Verde desde aquí hago el reconocimiento público al Presidente de la Junta de Coordinación Ramiro Ramos de que todos los acuerdos que hemos tomado en esas reuniones han sido por acuerdo y ha tomado la opinión incluso y la votación de aquellos que representamos únicamente como representación partidista y nos ha tomado en cuenta, mi reconocimiento para el Diputado Ramiro Ramos, y es muy lamentable que los compañeros de Acción Nacional se levanten de esta Mesa de la Junta de Coordinación, porque si se alejan de esta Junta de Coordinación menos podremos tener esos acuerdos y esos entendimientos que tanto necesita el Estado de Tamaulipas, gracias. Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros. Este próximo 5 de junio, nos encontraremos celebrando el "Día Mundial del Medio Ambiente", en tal virtud me permito comentarles que desde el 15 de diciembre de 1972, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, decidió que en esta fecha se conmemoré al medio ambiente con el propósito crear conciencia sobre la necesidad de proteger y mejorar nuestro medio ambiente. Cabe hacer mención que esta fecha fue elegida, en virtud de que este día se realizó la apertura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, misma que fue celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, en la cual se obtuvo como resultado de la misma, el establecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Con el objetivo de motivar a las personas para que se conviertan en agentes activos del desarrollo sustentable y equitativo, para promover en las comunidades el cambio de actitud hacia los temas ambientales, y fomentar la cooperación, la cual garantiza que todas las naciones y personas disfruten de un futuro más próspero y más seguro. Asumamos el compromiso de alcanzar un equilibrio viable y equitativo con el medio ambiente, ya que es fundamental para una vida sana, sumándonos a las actividades pero muchas veces olvidamos que nuestras acciones cotidianas deterioran el agua, el aire y el suelo que nos rodea. Sigamos

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

promoviendo proyectos los cuales contribuyan al cuidado y la preservación del medio ambiente, con el propósito de que podamos dejarles a nuestros hijos y a las futuras generaciones un futuro mejor y más sustentable. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Tiene el uso de la palabra la Diputada Erika Crespo Castillo.

Diputada Erika Crespo Castillo. Gracias, con el permiso de quién preside la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Legisladores. Tamaulipas, tiene una composición única, como Estado, nos sentimos privilegiados, ya que con su historia nos ha dado notablemente representación en el país, de la tenacidad de sus hombres y mujeres demostrándonos con ello su gran valor. Personajes ilustres que han dejado un legado en nuestra entidad, que son reconocidos y homenajeados como hoy es el caso de Doña Amalia González Caballero de Castillo Ledón. Es así que en próximo 3 de junio, celebramos un año más del aniversario luctuoso de Doña Amalia, por ello rindamos un merecido homenaje a la mujer que supo sobresalir y se volvió ejemplo y representación de fortaleza de lo que es la fuerza femenina en nuestro país. Doña Amalia González Caballero, nació en la Villa de Santander Jiménez, Tamaulipas, diplomática, dramaturga, primera embajadora mexicana y distinguida tamaulipeca, luchadora y defensora incansable de los derechos sociales y políticos de la mujer, con una amplia trayectoria en el ámbito diplomático, el altruismo social y la promoción cultural. Realizó sus estudios preparatorios en la Escuela Municipal de Ciudad Victoria y los profesionales en la Escuela Normal de Maestros de la misma ciudad. En la capital de la República cursó la carrera de declamación, así también arte teatral en el Conservatorio Nacional de Música y estudió la carrera de Letras en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Contando con una destacada trayectoria en México y en el extranjero fue integrante del titular del Seminario de Cultura Mexicana y realizó los trámites para incorporar la Comisión Interamericana de Mujeres a la Organización de Estados Americanos (OEA) - misma que luego presidió, y representó ante la

Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Participó en la Conferencia Mundial de San Francisco, interviniendo en la consagración de la igualdad de hombres y mujeres en la Carta de las Naciones Unidas, presidió el Comité Coordinador Femenino para la Defensa de la Patria. Así también, difundió el arte dramático a todos los niveles sociales, promovió la instalación de enormes carpas y escenarios al aire libre, en colonias populares, abrió centros culturales, y dentro de las cárceles estableció talleres de artes y oficios. Una tamaulipeca capaz de enfrentarse a los más grandes retos y que por su convicción, valentía y determinación sigue siendo un ejemplo de entrega y compromiso para todos los mexicanos pero sobre todo para las y los tamaulipecos. Muere en la Ciudad de México el 3 de junio de 1986, pero su legado aún permanece vivo y latente en las páginas de nuestra historia y de nuestra mente. **COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:** Doña Amalia González Caballero luchadora incansable quién recibió múltiples condecoraciones nacionales e internacionales, orgullosamente mujer tamaulipeca, que marcó la historia de las mujeres en México, con sus acciones abrió la brecha de lo que hoy es un camino transitado, no sólo para las mujeres, sino también para los más desprotegidos. Rindamos pues un merecido homenaje a la viajera incansable Doña Amalia González Caballero de Castillo Ledón, que sigue viva a través del ejemplo de sus acciones, su lucha y su obra. Y seguirá viva por siempre en la memoria de las mujeres Tamaulipecas, que la recordaremos con admiración y respeto. Muchas gracias

Presidente: Tiene el uso de la palabra el **Diputado Rogelio Ortiz Mar.**

Diputado Rogelio Ortiz Mar. Con su permiso Diputado Presidente, integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, público que nos acompaña, medios de comunicación. Este próximo 5 de junio, celebraremos la fundación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en nuestro país, los antecedentes directos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fueron el 13 de febrero de

1989, dentro de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se creó la Dirección General de Derechos Humanos. Un año más tarde, el 6 de junio de 1990 nació por decreto presidencial una institución denominada Comisión Nacional de Derechos Humanos, constituyéndose como un Órgano desconcentrado de dicha Secretaría. Posteriormente, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó el apartado B del artículo 102, elevando a la CNDH a rango constitucional y bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Finalmente, por medio de una reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, dicho Organismo Nacional se constituyó como una institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de “Comisión Nacional de Derechos Humanos” por la de “Comisión Nacional de *los* Derechos Humanos”. Esta reforma constituyó un gran avance en la función del *Ombudsman* en México, ya que le permitió cumplir eficazmente con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. Es de resaltarse que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación, fue un avance más significativo, ya que ofrece varias novedades importantes, las cuales pueden cambiar de manera profunda la forma de concebir, interpretar y aplicar tales derechos en nuestro país. Por lo que a partir de la reforma se reconoce que toda persona gozará de los derechos y de los mecanismos de garantía reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales; abriendo a nuestra Constitución de manera clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, demostrando de esa manera una posición moderna y globalizada por parte de nuestro gobierno, en la apertura de los Derechos Humanos. Celebremos juntos la creación y la evolución de este organismo tan importante como lo es la “*Comisión Nacional de los Derechos Humanos*”. Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Agotados los puntos del orden del día se clausura la presente sesión siendo las **veintiún** horas, con **trece** minutos declarándose válidos los acuerdos tomados y se cita para la Sesión Pública y Solemne que tendrá verificativo el día jueves **11** de junio del actual a partir de las **13:00** horas. Gracias.